

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 JUL 2021

Mosquera, _____

Expediente: 2016-00954

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se declaró terminado el proceso ejecutivo singular promovido por **FLOR YOLANDA BOJACA GARZÓN** contra **LAURA ALEXANDRA BERNAL CHACÓN**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la demandante manifiesta que en ninguna ocasión se ha celebrado un acuerdo de pago con la demandada, por lo que sostiene, que: "cualquier documento en este sentido es desconocido por la demandante o se trata de una eventual falsificación".

Que la parte ejecutada no ha cancelado el valor adeudado junto con sus respectivos intereses y costas procesales, como tampoco ha realizado abonos a la obligación.

Manifiesta que los documentos que soportan el "supuesto acuerdo" no fueron objeto de traslado por parte de la demandada, por tal razón se consideran nulos.

Finalmente, señala el apoderado de la parte actora que en el mes de agosto fue diagnosticado con el virus Covid-19, por lo que tuvo que mantenerse en aislamiento por más de dos meses, "hecho que generó no estar al tanto de la situación".

Con base en lo anterior pretende la revocatoria del auto impugnado y que se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Ahora bien, apreciado el memorial con el cual el memorialista se opone a la decisión adoptada en el auto objeto de reparo, téngase en cuenta en primer lugar, que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 –fol. 33-, es decir, mucho antes de que se declarará en el país la emergencia sanitaria por la pandemia generada por el virus del COVID-19, se dispuso poner en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el extremo demandado a folios 20 y 30 a fin de que se pronunciara al respecto y coadyuvara la petición de la demandada.

Luego, el Despacho por auto de 4 de marzo de 2019, ordenó que previo a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el actor-*fol. 37-*, se diera cumplimiento a la providencia de data 12 de diciembre de 2018; sin embargo, la demandante guardó silencio, por tal razón, a partir de ese mutismo, nuevamente mediante proveído 2 de diciembre de 2019-*fol.39-* se requirió al extremo activo para que indicara si se dio cumplimiento a lo estipulado en el acuerdo suscrita por las partes y el cual fuera puesto en conocimiento de la parte actora en diciembre de 2018.

Pero sucede que, la parte demandante hizo caso omiso a dicho requerimiento, por lo que el Juzgado por cuarta vez en auto de fecha 1 de octubre de 2020, instó a la actora para que manifestara si se dio cumplimiento a lo acordado por las partes, lo anterior, debía hacerse dentro del término de cinco (5) días, so pena de dar por terminado el proceso; no obstante, al igual como aconteció en los requerimientos hechos en providencias anteriores, la demandante no hizo pronunciamiento alguno, así las cosas, dable era que ante el silencio guardado por la parte actora el Despacho declarara la terminación del proceso.

Frente a este punto, recuérdese que los términos procesales señalados en el Estatuto Procesal Civil, son perentorios e improrrogables, lo que implica que deben cumplirse acuciosa y eficazmente, frente a este punto la Corte Constitucional sostuvo que: “[e]l cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la

oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador”¹
(Subrayas del Juzgado)

Bajo la óptica de dicha premisa y de cara al *subjúdice*, la inconformidad del recurrente carece de sustento jurídico, en tanto que cualquier polémica relativa a la autenticidad o no del documento denominado “acuerdo entre voluntades” y que obra a folios 24 a 26, debió zanjarse en el momento en que Juzgado requirió a la parte actora en tantas oportunidades para que se pronunciara al respecto y no ahora, cuando debido a esa mudez, el Juzgado profirió auto de terminación del proceso porque, justamente, la falta de pronunciamiento sobre ello, hizo presumir la voluntad de la parte de dar por terminada la actuación.

Y que no se diga que el conocimiento de la documental allegada por la demanda se vio truncado, por cuanto no se le dio traslado a la misma conforme lo previsto en el artículo 3 del Decreto de 2020, pues como se dijo, dicho instrumento le fue puesto de presente a la parte demandante, inicialmente, mediante auto del 12 de diciembre de 2018, esto es, cuando aún ni siquiera se había expedido el citado Decreto.

Nótese, entonces, que el expediente estuvo a disposición del quejoso en la Secretaría del Despacho, aproximadamente un año contado desde el día en que se le hizo el primer requerimiento-12 de diciembre de 2018- hasta el día en que se suspendieron los términos judiciales a saber: el 16 de marzo de 2020, es por ello, que no puede venir ahora el recurrente, justificando su desidia bajo el argumento de que no se le dio el debido traslado a la documental en mención y que por ende resulta ser nula por indebida notificación, pues se itera, dicho documento le fue puesto en conocimiento por el Juzgado desde el 12 de diciembre de 2018.

Ahora, en este caso, el apoderado de la parte actora también sostuvo que adquirió el virus Covid-19, motivo por el cual tuvo que permanecer en aislamiento por más de dos meses, lo que impidió que estuviera “al tanto de la situación”; sin embargo, contrario a lo manifestado por el profesional del derecho, según se desprende de la documental allegada este estuvo cumpliendo una incapacidad médica de 14 días durante el periodo comprendido del 20 de julio de 2020 hasta el 2 de agosto de 2020- fol. 50-, es decir, que para la fecha en que el Juzgado le hizo el último requerimiento-1 de octubre de 2020- ya había culminado el aislamiento del cual hace alusión, razón suficiente para no acoger la tesis del apoderado de la parte actora.

¹ C-012 de 2002.

Aunado lo anterior, se advierte que a partir del año de 2020, las providencias que se emiten dentro de los procesos se notifican por estados electrónicos a través del micrositio del juzgado habilitado en la página web de la Rama Judicial, siendo deber de las partes revisar los estados, de tal suerte, que el abogado disponía con dicha herramienta para darse por enterado del proveído de fecha 1 de octubre de 2020, el cual cobro ejecutoria.

Sin dejar de un lado, lo señalado mediante Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual prevé una serie de mecanismos que se deben tener presentes para tener acceso a las sedes judiciales y por ende al expediente en físico. Concretamente, en su artículo 8, estipuló que:

“Los funcionarios y empleados que deban asistir presencialmente a las Sedes Judiciales, y los usuarios de la administración de justicia, deberán contar con la autorización expresa del Titular del Despacho, con cita previa concertada”.

Empero, si bien es cierto no se dio cumplimiento en un principio, a los autos preferidos los días 12 de diciembre de 2018, 4 de marzo de 2019 y 2 de diciembre de 2019, también lo es, que a la parte actora se le concedió por auto del 1 de octubre de 2020 un término de cinco días para ello, sin que se haya pronunciado al respecto y sin que haya hecho uso de los canales digitales establecidos por el Juzgado para tener acceso al proceso físico y así manifestar cualquier inconformidad sobre el acuerdo aportado por el extremo pasivo y oponerse a la terminación del proceso.

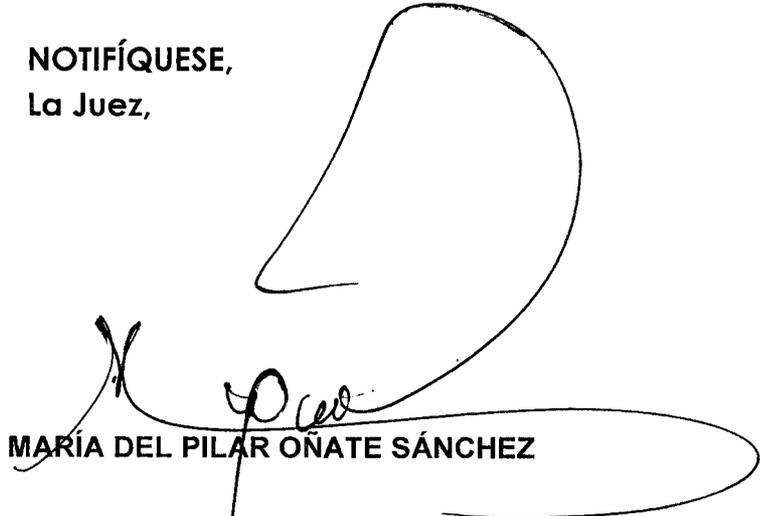
En ese orden de ideas, y como quiera la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha del 1 de octubre de 2020, se mantendrá incólume al auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

RESUELVE:

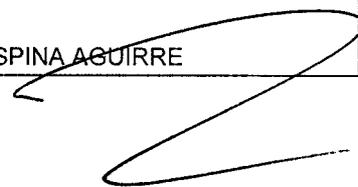
PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado 16 de diciembre de 2020, por medio del cual declaró terminado el proceso ejecutivo singular promovido por **FLOR YOLANDA BOJACA GARZÓN** contra **LAURA ALEXANDRA BERNAL CHACÓN**.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>059</u> Hoy <u>22 JUL 2021</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>



mc

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

21 JUL 2021

PROCESO No. 2017-00940

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en autos anteriores y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del C.G.P las diligencias de secuestro de fecha 2 de marzo y 24 de septiembre de 2018, esta última en la que fue secuestrado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1915124, objeto de la presente acción.

Se requiere al secuestre **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S** representada legalmente por **NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ** para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del telegrama respectivo, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011. **OFICESE.**

Igualmente, se le previene a **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S** para que aporte el certificado de existencia y representación legal con una expedición no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

Se le concede el termino de 20 días a partir de la notificación del presente auto a los terceros poseedores para que realicen las manifestaciones a que haya lugar, respecto de la diligencia de secuestro de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del numeral 8 del art. 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, al

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 059 de fecha 22 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OÑATE AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

21 JUL 2021

PROCESO No. 2018-00986

De la documental obrante a folios 31 y 32 allegada por el apoderado del demandado, córrase traslado a la parte actora para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Secretaría de manera inmediata, envíe a la parte demandante y su apoderado la documental anteriormente referida a los correos electrónicos suministrados en el acápite de notificaciones del escrito de demanda. Déjense las constancias del caso.

Ahora, con el fin de continuar con el trámite correspondiente y conforme lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 y numeral 6 del arts. 372, el despacho señala el día 5 del mes de Octubre del año 2021 a la hora de las 9:00 AM para eviduar la etapa de conciliación prevista en los precitados artículos a través de la herramienta ofimática MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020).

Las partes deberán allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación...

Se le advierte a las partes y apoderados, que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencia establecida en el artículo 372 del ibidem, a su vez se les indica que en dicha diligencia se efectuarán los interrogatorios a las partes a cargo del despacho...

NOTIFÍQUESE,

En el día de hoy se notificó a las partes y apoderados de conformidad con el artículo 372, el despacho el día 20 de julio del año 2021 a la hora de las 8:00 AM para que comparezcan en el día de conciliación...

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 057 de fecha 22 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

que en dictado a las 8:00 AM.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

21 JUL 2021

PROCESO No. 2018-01266

Considerando que se ha presentado acta de audiencia de negociación de emergencia de un acuerdo de negociación de deudas proveniente de la Superintendencia de Sociedades, en la que en su ordinal tercero de la parte resolutive ordena "Ordenar al representante legal de la deudora informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones en contra de la sociedad, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos contra la concursada y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la misma" (fl. 51), la suscrita funcionaria, RESUELVE:

1.- DECRETAR LA terminación del presente proceso.

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49, 51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

3.- Ordenar el levantamiento de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. **Oficiese.** A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

4.- Desglósesse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continua vigente, según el artículo 116 ejusdem; Défense las constancias del caso.

5.- Se deja constancia que no existen dineros consignados para el presente asunto como se observa en sabana de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

6.- Sin condena en costas.

7.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

[Signature]
MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. 059 de fecha 22 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 21 JUL 2021

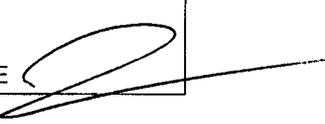
PROCESO No. 2019-00037

Habida cuenta que la liquidación allegada por la parte ejecutante (fol. 175 a 177), desconoce palmariamente lo resuelto en el mandamiento de pago y la sentencia, en punto a que no se liquidaron por separado cada una de las cuotas vencidas y no pagadas junto con sus respectivos intereses moratorios.

Por lo anterior, se insta a la ejecutante para que realice nuevamente dicha operación aritmética atendiendo a las observaciones hechas, pues mal puede reputarse como liquidación, si ésta tan ostensible de los parámetros en los cuales se soporta.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>059</u> Hoy <u>22 JUL 2021</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE </p>

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 21 JUL 2021

PROCESO No. 2019-00064

Vencido como se encuentra el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que **EDITH YANIRA CELIS GONZÁLEZ** Haya comparecido para hacerse parte dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

.-Nómbrese como ~~Curador ad-litem~~ de la demandada **EDITH YANIRA CELIS GONZÁLEZ** al abogado, al abogado **PINDARO AULI LEMUS ROMERO**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado y quien desempeñara el cargo en forma gratuita (numeral 7º del art. 48 C. G. del P.)

.-Notifíquese su designación en la calle 15 No 11 -60 oficina 107 del municipio de Funza Cundinamarca, correo sbonilla8317@gmail.com y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

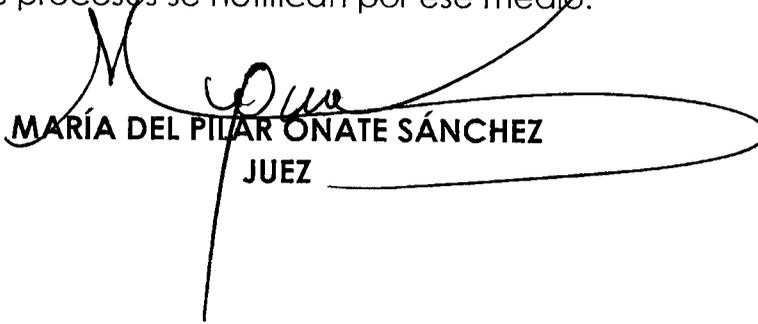
.-Se fijan **GASTOS** al curador aquí designado la suma de **\$250.000.00** (Sentencia C-083 de 2014)

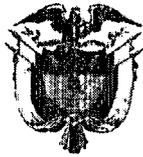
.-Por Secretaría, comuníquese en debida forma su designación, por el medio más expedito (artículo 49 ejusdem).

En cuanto a lo solicitado por la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2021, se insta a la memorialista para que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 16 de diciembre de 2020 -fol. 98- y en esta providencia.

Por lo anterior, se previene a la abogada **NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO**, que revise el microsítio del juzgado habilitado en la página web de la Rama Judicial, pues tenga en cuenta que las providencias que se emitan dentro de los procesos se notifican por ese medio.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 15 11

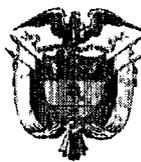
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 059 Hoy 22 JUL 2021
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 21 JUL 2021

PROCESO No. 2019-00163

Vencido como se encuentra el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que **SANDRA PAOLA CARREÑO RINCÓN y JORGE SANDRO SUAREZ JEREZ** hayan comparecido para hacerse parte dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

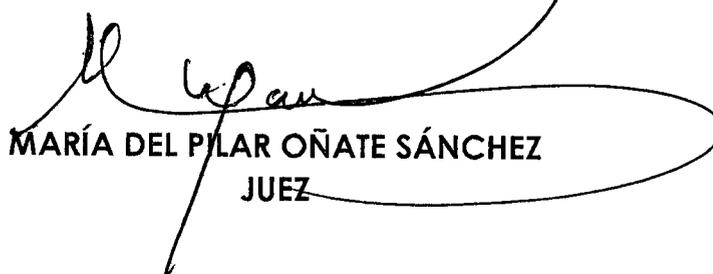
.-Nómbrese como Curador *ad-litem* de los demandados **SANDRA PAOLA CARREÑO RINCÓN y JORGE SANDRO SUAREZ JEREZ** a la abogada **ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado y quien desempeñara el cargo en forma gratuita (numeral 7° del art. 48 C. G. del P.)

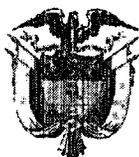
.-Notifíquese su designación en la carrera 10 No 64-65 de la ciudad de Bogotá, correo acardenasl@cobranzasbeta.com.co y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.-Se fijan **GASTOS** al curador aquí designado la suma de **\$250.000.00** (Sentencia C-083 de 2014)

.-Por Secretaría, comuníquese en debida forma su designación, por el medio más expedito (artículo 49 ejusdem).

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

150° J. P. S.

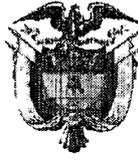
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 057 Hoy 22 JUL 2021
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 21 JUL 2021

PROCESO No. 2019-00160

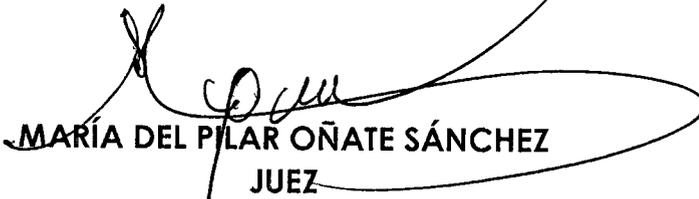
Habida cuenta que la liquidación allegada por la parte ejecutante (fol. 138), desconoce palmariamente lo resuelto en el mandamiento de pago y la sentencia, en punto que no se liquidaron por separado cada una de las cuotas vencidas y no pagadas junto con sus respectivos intereses moratorios.

Lo mismo sucede con el capital acelerado, pues téngase en cuenta que este debe ser liquidado junto con sus intereses de mora mes a mes a partir del día 18 de febrero de 2019-fecha en que se presentó la demanda-.

Por otro lado, el valor por concepto de intereses de plazo no está acorde con el valor por el cual se libró orden de apremio-\$223.649.00-.

Por lo anterior, se insta a la ejecutante para que realice nuevamente dicha operación aritmética atendiendo a las observaciones hechas, pues mal puede reputarse como liquidación, si dista tan ostensible de los parámetros en los cuales se soporta.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>059</u> Hoy <u>22 JUL 2021</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>
--

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-00237

Agréguese a los autos el despacho comisorio 034, proveniente de la Alcaldía Municipal de Mosquera, sin diligenciar-fol. 31 Cd.2-.

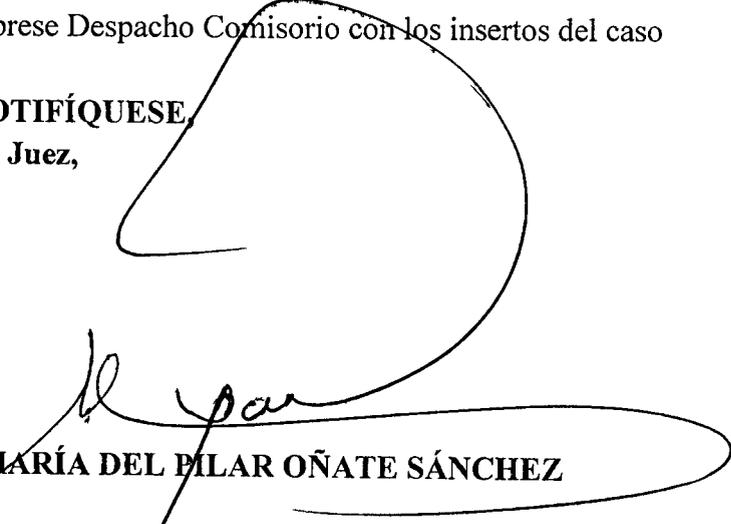
Como quiera que se acredita que el inmueble objeto de medida cautelar se encuentra ubicado en **CAJICA**, la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

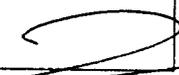
RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR AL JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE CAJICA –CUNDINAMARCA- para la diligencia de **SECUESTRO de la cuota parte propiedad de DERLY BEATRIZ CACERES SALAZAR sobre el inmueble registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 176-87294** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA, con amplias facultades entre las que se encuentran entre otras la de resolver oposiciones, designar secuestre informándole el deber de rendir cuentas de su gestión, señalarle honorarios provisionales según lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y demás facultades inherentes a la presente comisión.

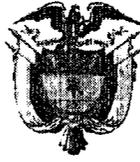
Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso

NOTIFIQUESE,
La Juez,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>059</u> Hoy <u>22 JUL 2021</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE </p>
--

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun.,

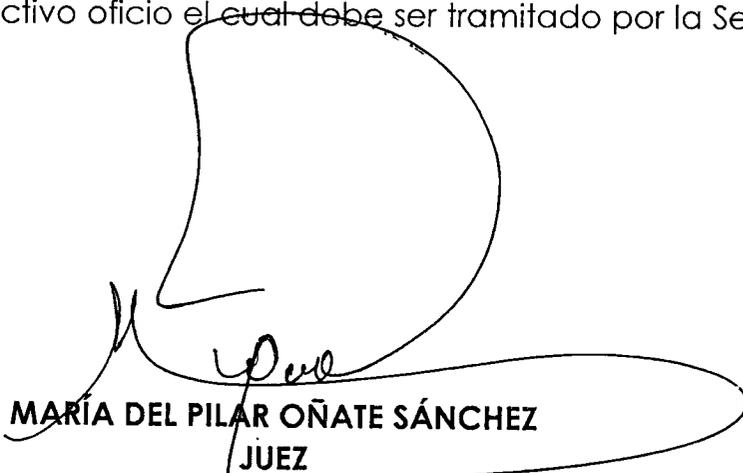
21 JUL 2021

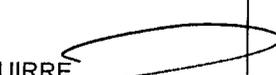
PROCESO No. 2019-00239

Previo a emitir decisión alguna, y teniendo en cuenta la documental allegada por la apoderada de la parte actora, ofíciase al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, para que allegue el escrito contentivo de la aceptación de negociación de deudas solicitada por **HELEN ROCÍO POVEDA NOMESQUE**, y si es del caso, para que informe a que Despacho correspondió el conocimiento del proceso de liquidación patrimonial [artículo 559 C. G. del P.].

Líbrese el respectivo oficio el cual debe ser tramitado por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>057</u>	Hoy <u>22 JUL 2021</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE 	

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 21 JUL 2021

PROCESO No. 2019-00274

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado-fol. 30 cd.1-, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

Por Secretaría, notifíquese el presente proveído adjuntado copia de la liquidación de costas a que hace alusión el inciso anterior.

Como quiera que liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante [ver fol.25 a 27], no fue objetada por la parte demandada y se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, en la suma de **\$2.662.500.00** en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

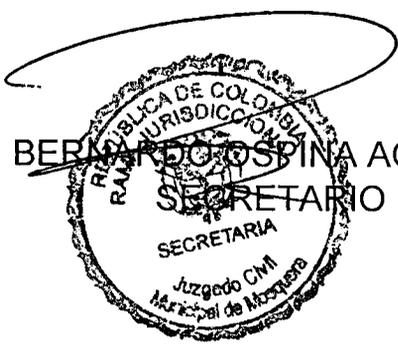

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>059</u> Hoy <u>22 JUL 2021</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE </p>

MC

30

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO	2019-00274
DEMANDANTE	MARCELINO CHACON
DEMANDADO	ISRAEL VELASQUEZ
AGENCIAS EN DERECHO	75.000
NOTIFICACIONES	38.000
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES 232002	
OTROS	
TOTAL:	113.000

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**
SECRETARIO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL S.A**
Demandado: **DANIEL OSWALDO BARRERA VELANDIA y
CLAUDIA MILENA CASTRO MARTÍN**
Asunto: **SENTENCIA**

I. MOTIVO DE LA INSTANCIA

La constituye la decisión que en derecho corresponde y que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción ejecutiva, instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, contra **DANIEL OSWALDO BARRERA VELANDIA y CLAUDIA MILENA CASTRO MARTÍN**, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, **BANCO CAJA SOCIAL S.A** demandó por los trámites del proceso **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a **DANIEL OSWALDO BARRERA VELANDIA y CLAUDIA MILENA CASTRO MARTÍN**, con el fin de recaudar las sumas de dinero contenidas en los pagarés base de recaudo y a obtener las sumas equivalentes a:

Pagaré N° 132208497189

1-Por la cantidad de **331.744,7821** unidades de valor real **UVR.**, equivalentes al **16 de mayo de 2019** a la suma de **\$88.194.416,68 m/cte** por concepto de CAPITAL ACELERADO y los INTERESES MORATORIOS sobre el valor indicado anteriormente, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.- Por la cantidad de **8783,2014** unidades de valor real **UVR** equivalentes a l 16 de mayo de 2019 la suma de **\$2.289.607,79** por concepto de trece (13) CUÓTAS VENCIDAS y no pagadas, correspondientes a los meses de marzo de 2018 a mayo de 2019 y por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Pagaré N° 30016962407

1.-por la suma de **\$2.605.506,02 m/cte** por concepto de CAPITAL ACELERADO y los INTERESES MORATORIOS sobre el valor indicado anteriormente, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2- Por la suma de **\$574.707,02** por concepto de diez (10) CUOTAS VENCIDAS y no pagadas, correspondientes a los meses de julio de 2018 a abril de 2019 y los INTERESES MORATORIOS sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3-Se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1897337**, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOT ZONA CENTRO, objeto de gravamen.

4-Se condene en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Dice al efecto el apoderado actor, que los ejecutados constituyeron hipoteca de cuerpo cierto abierta de cuantía ilimitada a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A mediante escritura pública N° **00156** de 4 de febrero de 2016 otorgada en la Notaria 15 del círculo de Bogotá, para respaldar y garantizar las obligaciones que contrajeran con la entidad sobre el predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1897337**.

Aduce que los señores **DANIEL OSWALDO BARRERA VELANDIA** y **LUZ MERY VELANDIA ACOSTA** y **CLAUDIA MILENA CASTRO MARTÍN**, suscribieron el pagaré de crédito hipotecario **132208497189** en UVR por la suma de **\$91.000.000**, el 4 de marzo de 2016, suma que se cancelaría en un plazo de 240 meses a partir de esa misma fecha, documento que se encuentra en custodia y administración de títulos valores e instrumentos financieros con deposito central de valores "DECEVAL", el cual se encuentra debidamente facultado para expedir el certificado de deposito el cual presta merito ejecutivo.

Que, respecto de dicha obligación, los demandados incurrieron en mora desde el 5 de mayo de 2018.

Ahora, señala el apoderado actor que el 6 de septiembre de 2016 el demandado **DANIEL OSWALDO BARRERA VELANDIA** suscribió a favor de la entidad a la que representa el pagaré de amortización mensual N° **30016962407** por la suma de **\$ 8.095.150, 00**, plazo que cancelaría en un plazo de 60 meses a partir del 16 de octubre de 2016.

Que en lo que respecta de dicha obligación, el demandado incurrió en mora desde el 17 de julio de 2018.

Que de conformidad con lo preceptuado en el art. 568 del C.G.P., se debe iniciar un proceso hipotecario en contra de los actuales propietarios del inmueble dado en garantía, es decir contra **DANIEL OSWALDO BARRERA VELANDIA** y **LUZ MERY VELANDIA ACOSTA** y **CLAUDIA MILENA CASTRO MARTÍN**

Los documentos base de recaudo, CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES EXPEDIDO POR DECEVAL, respecto al título valor **132208497189** del cual se anexa copia, el pagaré N° **30016962407** y escritura pública contentiva de hipoteca N° **00156** de 4 de febrero de 2016 otorgada por la notaria 15 del círculo de Bogotá y que obran a folios 20 a 73 del plenario contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero a cargo de los demandados.

IV. TRÁMITE

Por encontrarse la demanda ajustada a derecho, el Despacho mediante proveído calendado el 2 de julio de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la actora y a cargo de la ejecutados en la forma y términos solicitados en la demanda (fl. 82), y se ordenó su notificación y traslado, mandamiento de pago que fue corregido por auto de 18 de noviembre de la misma anualidad en lo que concierne al segundo apellido de la demandada y al número del pagare contentivo del crédito hipotecario.

El demandado **DANIEL OSWALDO BARRERA VELANDIA** se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago y su corrección (fl. 87) y la demandada **CLAUDIA MILENA GARCIA CASATRO MARTIN** por conducta concluyente del art. 301 del C.G.P (fl. 147), quienes dentro del trámite procesal oportuno y a través de apoderado judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía, contestaron la demanda y propusieron las excepciones de mérito denominadas "Cobro de lo no debido e inexistencia de la causal invocada" aduciendo que a los demandados se les están realizando cobros por valores y rubros sobre los cuales no se han tenido en cuenta los pagos parciales tanto de la obligación principal 132208497189 como de los intereses, lo cual evidencia la falta a la verdad y el cobro de lo no debido por parte de la entidad bancaria:

FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
18/07/2018	\$250.000
02/08/2018	\$250.000
18/01/2019	\$1.240.000
31/01/2019	\$400.000
15/02/2019	\$400.000
20/03/2019	\$300.000

EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 254734003001-2019-00580-00
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

04/04/2019	\$300.000
15/04/2019	\$500.000
30/04/2019	\$300.000
18/06/2019	\$477.218
13/07/2019	\$286.369
01/08/2019	\$286.369
22/08/2019	\$381.825
03/09/2019	\$238.641
18/09/2019	\$238.641
02/10/2019	\$350.000
02/12/2019	\$424.729

Que como se puede observar, existen pagos bajo el número de esa obligación los cuales fueron efectuados por los demandados mucho antes de ser radicada la demanda, por lo que los valores anotados por la demandante están aislados de la realidad.

Que en el numeral 16 de la demanda, se pretende el cobro de intereses de mora por valor total de la obligación 132208497189, lo cual no debe prosperar al haberse realizado pagos parciales a la obligación y el valor total de lo debido no es el que indica el demandante, a su vez la cláusula aceleratoria se hace efectiva sin embargo no se pueden pretender intereses de plazo y mucho menos de mora por una obligación que finaliza en el mes de mayo de 2036 y lo mismo sucede con la cláusula 29 invocada por la demandante

Corrido el traslado de ley sobre las excepciones propuestas a la parte actora, ésta procede a descorrerlas dentro del término procesal concedido manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto si bien es cierto los demandados han realizado abonos por valores no equivalentes a las cuotas pactadas, reconociendo así, por un lado la obligación contenida en uno de los títulos valores objeto de la presente acción, tal como se evidencia en los soportes aportados, también lo es que los mismos fueron tenidos en cuenta en las fechas en que fueron realizados y que no hacen parte de las pretensiones de la demanda radicada el 16 de mayo de 2019.

De otra parte, en cuanto a los abonos realizados con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Lo anterior se demuestra con los HISTÓRICOS DE PAGO de las obligaciones demandadas y que fue aportado, en los que se evidencia que los abonos mencionados en el escrito de excepciones han sido aplicados en debida forma.

Que respecto a la inconformidad de la efectividad de la cláusula aceleratoria pactada en los documentos base de recaudo por el cobro de los intereses moratorios de la obligación que finaliza en el mes de mayo de 2036, se

debe indicar que se esta dando cumplimiento a lo pactado en la cláusula séptima de los pagares suscritos por los demandados que establecen " en caso de mora de las obligaciones a nuestro cargo en los términos definidos en este pagaré, reconocemos la facultad del banco, para declarar extinguido el plazo y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde la presentación de la demanda y por lo tanto exigir a partir de ese momento su pago total, **sus intereses moratorios**" (resalto texto original).

Finalmente, que en cuanto a la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA carece de fundamento de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 442 del C.G.P

Por auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se abrió a pruebas el proceso se decretaron a favor de la parte demandante las documentales aportadas con la demanda y contestación de excepciones.

A favor de la parte demandada se decretan las documentales aportadas con la contestación de la demanda y el escrito de excepciones.

Ahora, al tenor de lo normado en el art. 278 del C.G.P y como quiera que no existen pruebas que practicar, el Despacho entra a decidir lo que corresponda dentro del presente asunto teniendo en cuenta las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal y la demanda no reviste informalidad impositiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo. Además, se configura la hipótesis que prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P para que sea viable dictar SENTENCIA ANTICIPADA, escrita y por fuera de audiencia en la medida que el recaudo de los elementos de juicio no es distinto a los documentos que ya obran en el expediente.

En efecto, de conformidad con la norma en cita, el Juez deberá dictar SENTENCIA ANTICIPADA, total o parcial "en cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "cuando no hubiere pruebas por practicar", siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma diferente.

Sea lo primero precisar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, para la procedencia de esta acción, es menester que quien la promueva, presente con la demanda prueba de la existencia de una obligación clara,

expresa y exigible que conste en un documento o en un conjunto de ellos “que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él”, así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello corresponderá verificar que la obligación demandada:

(i) conste en un documento.

(ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra

(iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

De un simple análisis a tales documentos, se tiene que: se trata de dos pagarés que cumplen con cada una con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 de la Codificación Mercantil, al contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea y lo acepta; y los especiales, que para su existencia consagra el 709 de la misma codificación, al contener la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Y es que además de lo anterior se evidencia que los pagarés N ° **132208497189 y 30016962407**, contienen obligaciones:

(i) **CLARAS** en la medida en que aparece en forma diáfana los elementos de la misma, tanto por: sus sujetos en el PRIMERO de ellos (Acreedor – demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., y, deudor - demandados DANIEL OSWALDO BARRERA VELANDIA y CLAUDIA MILENA CASTRO MARTIN) y en el SEGUNDO (Acreedor – demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., y, deudora - demandado DANIEL OSWALDO BARRERA); por su objeto (la de pagar sumas de dinero); y, por el vínculo obligacional conforme al cual quedaron ligados a esos extremos litigiosos.

(ii) **EXPRESA** porque se encuentra nítidamente consignado en los instrumentos, la deuda que contrajeron cada uno de los ejecutados, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

(iii) **EXIGIBLE** pues el demandante se encuentra facultado para petitionar el pago de esas sumas de dinero adeudas por no estar pendiente plazo o condición alguna. Además, esos títulos provienen de los demandados y constituyen plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad al tenor de lo dispuesto en el art. 793 del C. de Co

En consecuencia, los instrumentos adosados tienen la virtud de servir de impulso a la acción ejecutiva ejercitada por el banco actor, por traer aparejado mérito ejecutivo que señala el artículo 422 del CGP.

Probada la legalidad de los títulos valores que constituyen base de recaudo forzoso, sin más elementos o requisitos de los que se exigen, es menester entrar a analizar las excepciones de mérito planteadas por la demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO

1-**COBRO DE LO NO DEBIDO**, tiende a frustrar la ejecución de un capital en el sentido que se estaría cobrando una suma dineraria que realmente el deudor no debe; de allí, pues, que sea necesario que el demandado acuda a los diferentes medios probatorios previstos en el ordenamiento jurídico para apoyar esta clase de defensas (artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P.).

Los demandados proponen este medio exceptivo bajo el argumento que según los documentos vistos a folios 122 a 137, la parte demandada efectuó para la obligación N° **132208497189** pagos en las fechas y por el valor que a continuación se relacionan:

FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
18/01/2019	\$1.240.000
31/01/2019	\$400.000
15/02/2019	\$400.000
20/03/2019	\$300.000
04/04/2019	\$300.000
15/04/2019	\$500.000
30/04/2019	\$300.000

Pagos que según se evidencia fueron reconocidos por la ejecutante al aportar el HISTÓRICO DE MOVIMIENTOS DE LA OBLIGACIÓN, así como en el mismo documento reconoce el pago realizado en los meses y por el valor de : :

18/07/2018	\$250.000
02/08/2018	\$250.000

En ese sentido, no está en discusión que efectivamente la parte ejecutada hubiese realizado pagos a las acreencias incorporadas en el cartular N° **132208497189** base de ejecución, sin embargo, pese a que los documentos obrantes a folios 122 a 137 en verdad, dan cuenta de una serie de pagos que se han realizado a la obligación, se evidencia que estos no son suficientes para cubrir el pago pactado para cada uno de los instalamentos y el capital acelerado, así como que no todos fueron hechos dentro de los plazos acordados, incurriendo de esa forma en mora y de contera haciéndose acreedora al pago de intereses de ese cariz, pagos aquellos que, para el Juzgado, fueron debidamente imputados a la obligación al momento de presentarse la demanda, deduciendo primeramente los intereses causados y luego encaminados a reducir el capital, tal y como lo ordena el artículo 1653 del Código Civil.

EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 254734003001-2019-00580-00
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Lo anterior, se puede evidenciar con los documentos que aportó la actora a folios 181 a 186 donde explicó la forma como lo hizo, sin que se encuentre acreditada alguna situación que permita desconocer lo plasmado allí.

Téngase en cuenta que, para este caso, les correspondía a los demandados la carga de probar los supuestos de hecho y derecho en que edifica sus excepciones, evidenciándose la orfandad probatoria en que incurrió, ya que no contradijo la afirmación de la parte actora en relación a que estos pagos fueron aplicados al crédito, pues no basta afirmar o negar el hecho sino que ello debe estar debidamente probado.

No obstante, lo anterior, analizado el acervo probatorio allegado al expediente encuentra el Despacho que los deudores realizaron abonos a la obligación N° **132208497189** materia de ejecución, pues realizó pagos con posterioridad a la presentación de la demanda (16 de mayo de 2019), en las siguientes fechas y por los siguientes valores:

FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
18/06/2019	\$477.218
13/07/2019	\$286.369
16/07/2019	\$286.369
01/08/2019	\$286.369
22/08/2019	\$381.825
03/09/2019	\$238.641
18/09/2019	\$238.641
02/10/2019	\$350.000
02/12/2019	\$424.729

Sumas éstas que la parte ejecutante reconoce haber recibido conforme se aduce en la contestación de la demanda y así se desprende del HISTÓRICO DE PAGOS allegado (ver folios 181 a 186) por tanto, estos, necesariamente, se tendrán como abonos a la obligación, pues se itera, fueron efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, y es que dependiendo de si se hicieron antes o después de acudir a la jurisdicción los efectos son disímiles.

En efecto, porque todos los dineros entregados con posterioridad a la presentación de la demanda se tienen como abonos a la deuda, los cuales se verán reflejados una vez practicada la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., con sujeción a los artículos 1653 y s.s. del Código Civil, disposiciones éstas que son precisamente las que regulan el tema de la imputación del pago.

Ahora, se le pone de presente a la parte demandada que en el título valor N° **132208497189** indica que, en caso de retardo en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización, el banco podía declarar vencida la obligación y exigir el

pago total de la deuda, incluyendo intereses moratorios, primas de seguros etc., lo cual ocurrió el 16 de mayo de 2019 al presentar esta acción ejecutiva por mora en las cuotas causadas desde el 4 mayo de 2018 hasta el mes de mayo de 2019. Bajo esta óptica lógica resulta la determinación de esta judicatura declarar infundada la afirmación del apoderado de la pasiva cuando indica que no es posible realizarle el cobro de intereses de mora sobre el capital acelerado de la obligación, máxime cuando estos se están solicitando a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, del mismo modo ha de dejarse en claro que la parte actora no está pretendiendo intereses de plazo como lo asevera el apoderado de los demandados dentro de la excepción planteada.

2- "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA": ésta excepción está llamada al fracaso, como quiera que no se expresaron los hechos en que se funda y no se acompañaron pruebas relacionadas, tal como lo prevé la parte final del numeral 1 del art. 442 del C.G.P.

Siendo, así las cosas, habrán de declararse infundadas y no probadas las excepciones de mérito de "COBRO DE LO NO DEBIDO" e "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA" respecto de la obligación **132208497189** y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto del pagaré N° **30016962407** en los términos del mandamiento de pago, como quiera que no acreditaron abonos o pagos respecto de esta obligación, ni se propusieron excepciones de mérito que la vinculara.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de "COBRO DE LO NO DEBIDO" e **INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA** incoadas por **DANIEL OSWALDO BARRERA VELANDIA** y **CLAUDIA MILENA CASTRO MARTÍN** al interior del proceso **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

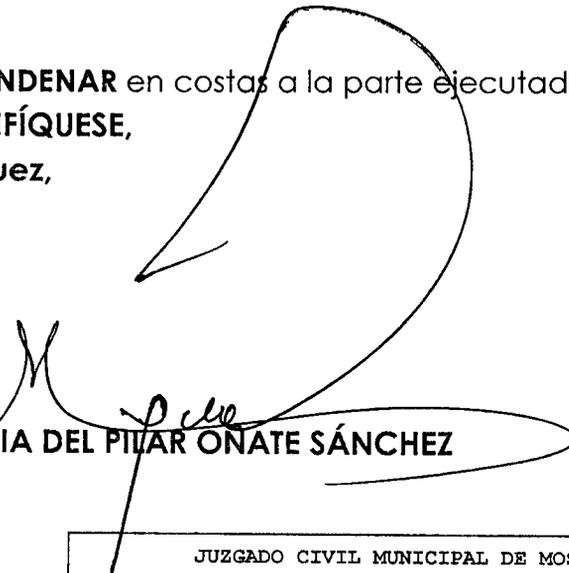
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 2 DE JULIO DE 2019**, respecto de las obligaciones **132208497189 y 30016962407**

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P. imputando los abonos por \$ \$477.218, \$286.369, \$286.369, \$286.369, \$381.825, \$238.641, \$238.641, \$350.000, \$424.729 en las fechas en que cada uno se realizó.

CUARTO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA de los bienes objeto del litigio previo avalúo de los mismos, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.683.211.00** m/cte,

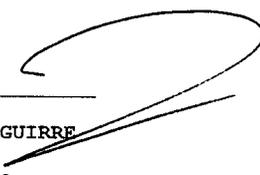
SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense
NOTIFÍQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 059 de fecha 22 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

21 JUL 2021

PROCESO No. 2019-00905

Teniendo en cuenta lo indicado por la Superintendencia de Sociedades en comunicación obrante a folio 115, lo solicitado y manifestado por la parte actora en escritos visibles a folios 116 a 122 y previo a continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado DISPONE:

1.-Requierase a la parte actora para que allegue copia de la audiencia de resolución de objeciones y validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización realizada el 19 de marzo de 2021 a que hace referencia en sus escritos, además, teniendo en cuenta que sen dicha audiencia fue decretado un receso hasta el día 30 de abril como lo indica en su comunicación la Superintendencia de Sociedades, alléguese copia de la continuación de audiencia realizada en dicha fecha.

2.- Se requirera la parte actora para que indique se la entidad demandada, ha cumplido con el pago de los cánones de arrendamiento con posterioridad a la apertura al proceso de validación judicial de reorganización de la sociedad **BIOLODOS S.A.E.S.P.**

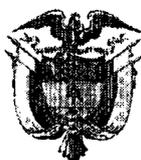
3.- **Oficiese** a la Superintendencia de Sociedades, para que indique el estado actual del proceso de reorganización de **BIOLODOS S.A. E.S.P,** y allegue las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE, en el día 22 de julio de 2021, a las 8:00 A.M. en el domicilio de la parte actora, para que comparezca a la audiencia de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad BIOLODOS S.A.E.S.P. en el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Cundinamarca, a las 8:00 A.M. del día 22 de julio de 2021.

Maria del Pilar Oñate Sánchez
MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. 059 de fecha 22 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

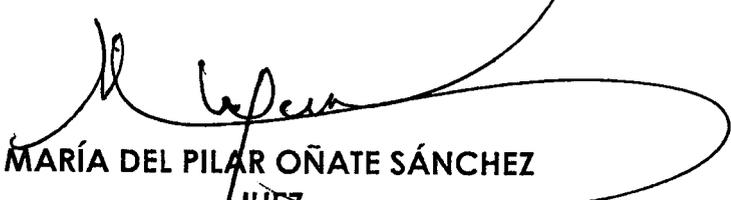
Mosquera- Cun., 21 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01230

Como quiera que liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante [ver fol. 54], no fue objetada por la parte demandada y se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, en la suma de **\$57.753.466.00** en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

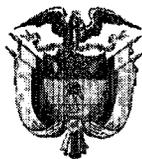
Secretaría, proceda conforme lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia de fecha 24 de noviembre de 2020-ver fol. 51-.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>059</u> Hoy <u>22 JUL 2021</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>
--

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2019-01302

Teniendo en cuenta la documental allegada el 26 de febrero de 2021 a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello y que milita a folios 26 a 38 Cd. 1, se procede a **NO TENER NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA** al demandado **BALMES MAZABUEL SANCHEZ** teniendo en cuenta lo siguiente:

Se allega por la actora la constancia de la remisión de la **CITACION PARA LA NOTIFICACION PERSONAL** al demandado a las direcciones indicadas para ello **CERTIFICANDÓSE** por la empresa **JOSACA SERVICIOS MOTORIZADOS S.A.S.** que el **DESTINATARIO ES DESCONOCIDO** (fls. 28-30)

Así mismo se aporta la **CERTIFICACION** de la empresa **JOSACA SERVICIOS MOTORIZADOS S.A.S.** de la **TRASMISION ELECTRONICA** al demandado de la **NOTIFICACION** de la **COPIA DE LA DEMANDA, PODER, PAGARE, SUPERFINANCIERA DEL BANCO AV VILLAS Y MANDAMIENTO DE PAGO.**

Al respecto debe tenerse en cuéntalo siguiente:

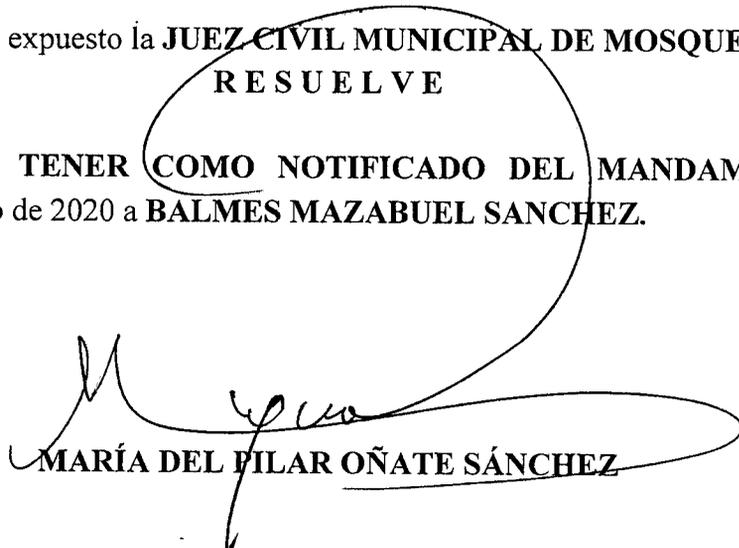
1-**NO SE CERTIFICA** que se haya adjuntado la providencia adiada 2 de diciembre de 2020 por medio de la cual se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, remitida a la corrección del apellido del demandado (fl. 25 cuaderno principal).

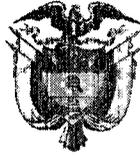
2-En la **CITACION PARA LA NOTIFICACION PERSONAL** (fl. 33 cuaderno principal) se hace referencia al proceso de notificación previsto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 291 C.G.P. debiendo tenerse en cuenta que se trata de procesos de notificación diferentes, cada uno con una ritualidad específica que lo diferencia del otro, debiendo en consecuencia cumplirse a cabalidad la totalidad de la forma de notificación elegida y no efectuar una combinación de los dos procesos pues la normatividad procesal civil no la consagra.

Por lo anteriormente expuesto la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**
RESUELVE

PRIMERO_ NO TENER COMO NOTIFICADO DEL MANDAMIENTO DE PAGO adiado 20 de enero de 2020 a **BALMES MAZABUEL SANCHEZ.**

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 059 Hoy 22 JUL 2021
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 21 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01314

Téngase en cuenta que la parte demandada, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, formuló recurso de reposición contra la citada providencia.

Ahora bien, previo a resolver lo que corresponda, por Secretaría, fíjese en la lista de qué trata el artículo 110 concordante con el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el proveído de fecha 01 de julio de 2020.

Una vez el Juzgado se haya pronunciado frente al recurso de reposición presentado, se resolverá sobre las excepciones de mérito las cuales militan a folios 36 a 38 C-1.

Reconózcase personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, dando alcance a la solicitud allegada el 7 de mayo de 2021 a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello y que limita a folio 85, acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, como apoderada de la parte demandada.

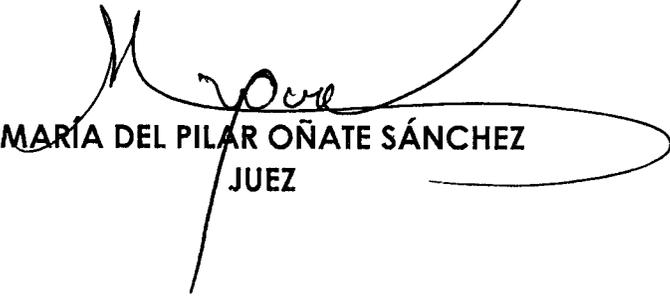
En cuanto al escrito aportado a través del correo institucional el día 23 de junio de 2021, se reconoce personería a la abogada **YURI ANDREA CHARRY RAMOS**, como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, en atención al memorial denominado "descorrer traslado contestación demanda y excepciones previas" adosado por el apoderado de la parte actora-ver fls 79 a 83-, se insta al memorialista para que se esté a lo dispuesto en la presente providencia-

NOTIFÍQUESE,



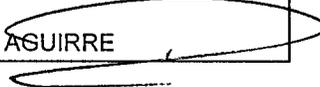
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 059 Hoy 22 JUL 2021
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 21 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01349

Vencido como se encuentra el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que **MARTHA ROCÍO CAICEDO MURCIA** haya comparecido para hacerse parte dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

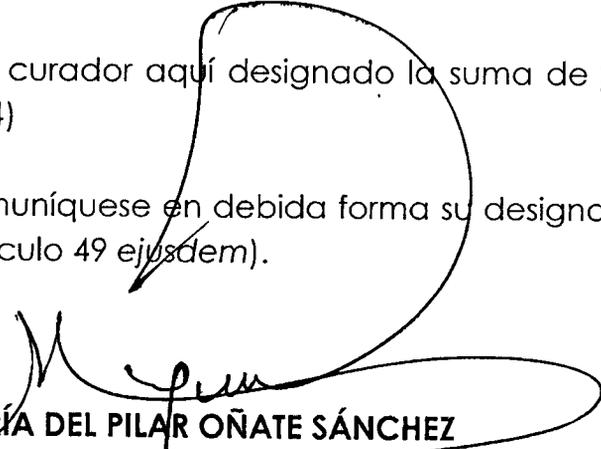
.-Nómbrese como Curador *ad-litem* de la demandada **MARTHA ROCÍO CAICEDO MURCIA** al abogado **OSCAR RODRÍGUEZ BAQUERO**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada y quien desempeñara el cargo en forma gratuita (numeral 7º del art. 48 C. G. del P.)

.-Notifíquese su designación en la calle 24 No 4B-02 torre 14 apartamento 403 Villa Liliana de la ciudad de Bogotá, correo oskguez@yahoo.com y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.-Se fijan **GASTOS** al curador aquí designado la suma de **\$250.000.00** (Sentencia C-083 de 2014)

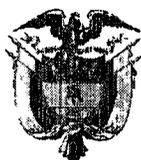
.-Por Secretaría, comuníquese en debida forma su designación, por el medio más expedito (artículo 49 *eiusdem*).

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>059</u>	Hoy <u>22 JUL 2021</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 21 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01401

Téngase en cuenta que **ANGÉLICA MARÍA ORTIZ PÉREZ** dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa guardó silencio.

Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 01 de julio de 2020 (fol. 17 C-1).

Segundo: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

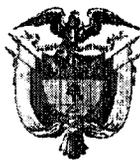
Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 792391. Líquidense.

NOTIFÍQUESE (2).

M. del Pilar Onate Sanchez
MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>057</u>	Hoy <u>22 JUL 2021</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 21 JUL 2021

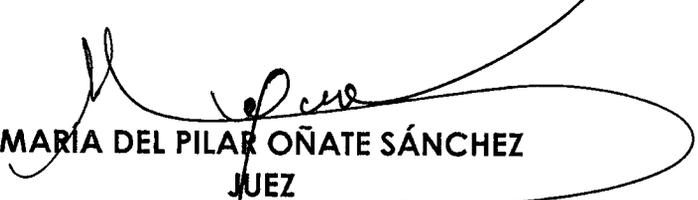
PROCESO No. 2019-01401

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma el embargo sobre vehículo de placas **IUW-249** perseguido dentro del presente asunto, y de propiedad del demandado **ANGÉLICA MARÍA ORTIZ PÉREZ**, tal como se verifica en el certificado de tradición del mismo, **SE DECRETA su CAPTURA.**

Líbrese oficio con destino a la **SIJIN** sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión y ponga a disposición del Juzgado el automotor en los patios de esa dependencia.

Una vez puesto a disposición de este juzgado el citado vehículo, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE (2).


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>059</u> Hoy <u>22 JUL 2021</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>

MC



Proceso: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: JUAN CAMILO GARZON GARZON Y
MARIA ALEJANDRA GARZON CORREA
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

I. MOTIVO DE LA INSTANCIA

Lo constituye la decisión que en derecho corresponda y que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA**, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.S**, contra **JUAN CAMILO GARZÓN GARZÓN y MARIA ALEJANDRA GARZÓN CORREA** teniendo en cuenta para ello los siguientes,

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial **BANCO DAVIVIENDA L S.A** demandó por los trámites del proceso **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA** a **JUAN CAMILO GARZÓN GARZÓN y MARIA ALEJANDRA GARZÓN CORREA**, con el fin de recaudar las sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo y a obtener las sumas equivalentes a :

Pagaré N° **05700476000085922**

1.- La suma de **\$58.104.744,16** por concepto de CAPITAL ACELERADO más los INTERESES MORATORIOS a la tasa del 12.25% liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda.

2.-Por la suma de **\$2.593.546,05** por concepto de CAPITAL INSOLUTO respecto de once (11) cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de mayo de 2017 al 28 de marzo de 2018 más los INTERESES MORATORIOS liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa del 12,25% anual.

3.-Por la suma de **\$ 5.711.448,78** por concepto de INTERESES DE PLAZO

Además de las PRETENSIONES anteriores la actora solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1896969** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de BOGOTA ZONA CENTRO y la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Dice al efecto el apoderado actor, que los ejecutados constituyeron hipoteca abierta de cuantía ilimitada a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante escritura pública N° **11981** de 11 de noviembre de 2014 de la Notaria 72 del Círculo de Bogotá D.C. para respaldar y garantizar las obligaciones que contrajeran con la entidad sobre el predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria **50C-1896969**.

Aduce que los señores **JUAN CAMILO GARZÓN GARZÓN y MARIA ALEJANDRA GARZÓN CORREA**, suscribieron el pagaré de crédito hipotecario **05700476000085922** en pesos por la suma de **\$60.108.316,09**, el 28 de abril de 2017, suma que se cancelaría en un plazo de 153 cuotas mensuales siendo la primera cuota pagadera el 28 de mayo de esa misma anualidad y así sucesivamente sin interrupción, hasta la cancelación total de la deuda que resultare a favor de **DAVIVIENDA S.A.**

Se aduce que en el pagaré base de la presente acción, se pactó la **ACELERACIÓN DEL PLAZO**, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones desde la fecha de la presentación de la demanda pues la ley 546/99 consagra en su art. 19 que solamente se puede acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda.

Los obligados han incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales encontrándose en mora desde el 28 de mayo de 2017

Indica el profesional del derecho que sobre la obligación mutuada los deudores se comprometieron a pagar junto con las cuotas de amortización mensual, intereses sobre saldos insolutos a la tasa anual efectiva del **12,25%** anual.

Así mismo manifiesta que, de conformidad con las normas vigentes, a partir de la presentación de la demanda se liquidaran los intereses de mora, sobre el capital insoluto a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente y en el caso que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés en mora.

Los documentos base de recaudo ejecutivo son el **PAGARÉ N° N°05700476000085922** y a Escritura Pública **N° 11981** de 11 de noviembre de 2014 otorgada por la notaria 72 del círculo de Bogotá contentiva de la garantía real y que obran a folios 1 a 84 del plenario, los cuales contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero a cargo de los demandados

IV. TRÁMITE

Sometida a reparto, se asignó al **JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, quien por auto de fecha 4 de mayo de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la actora y a cargo de los ejecutados en la forma y términos

solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación y traslado (fl. 109), providencia que fue corregida en auto adiado el 26 de julio de la misma anualidad.

La demandada **MARIA ALEJANDRA GARZÓN CORREA**, se notificó del auto que libra mandamiento de pago por aviso del art. 292 del C.G.P (fls. 165,167,177 y 179 a 181) y dentro del término concedido no presentó excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación.

El demandado **JUAN CAMILO GARZON GARZON**, se tuvo notificado por Conducta Concluyente conforme a las previsiones del numeral 2 del art. 301 del C.G.P, quien dentro del término procesal presentó Excepción Previa por vía de Recurso de Reposición en contra de mandamiento de pago, la denominada "**FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA TERRITORIAL DISPUESTA EN EL NUMERAL 1 DEL ART. 100 DEL C.G.P**", apoyado en el sustento que el inmueble objeto de la presente acción se encuentra ubicado en el municipio de Mosquera, por lo que será competente de modo privativo el juez donde se encuentre ubicado el bien (fls. 189 y 190) .

Del mismo modo y dentro del término procesal oportuno, propuso la siguientes Excepción de Mérito:

1-" **NULIDAD DEL CONTRATO DE MUTUO**": Afirma el demandado que la entidad bancaria debió obtener y analizar no solo la información de la garantía sino además la del deudor, para saber si se encontraba en las condiciones económicas de cancelar la obligación, tan es así que la primer cuota debió ser cancelada el 28 de mayo de 2017 y como se puede observar ello no ocurrió, es decir no se ha pagado ninguna de las cuotas desde la creación de la obligación, no cumpliéndose así lo previsto en el numeral 9 del art. 17 de la ley 546 de 1999.

Como Excepción Subsidiaria incoa:

1-**COBRO DE LO NO DEBIDO**: Se indica por el demandado que el valor remuneratorio o de plazo fijado en el título base de la demanda es del 12,25% efectivo anual y en la pretensión quinta se establece que este interés es sobre el capital de las cuotas en mora, por lo que, si se toma el valor de la cuota vencida el 28 de mayo de 2017, por valor de \$ 224.589,27 y sobre este se saca el interés de plazo pactado que en el presente caso sería de aproximadamente un año o más hasta la presentación de la demanda el valor resultante es de \$27.512 y no de \$ 530.410 como lo establece la demandante en dicha pretensión repitiéndose dicha desproporción en las cuotas restantes (fls. 191 a 194).

Corrido el traslado del recurso de reposición contentivo de excepción previa la parte actora indica que no le asiste razón al apoderado en su manifestación y pone de presente que la demanda se presentó conforme a lo previsto en el inciso 3 del art. 28 del C.G.P (fls. 196 y 197).

Mediante proveído de 17 de octubre de 2019 el JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ declaró probada la **EXCEPCION PREVIA de FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL** y ordenó la remisión de las diligencias ante ésta instancia judicial que por auto de 5 de febrero de 2020 **avocó** conocimiento

de las diligencias, corrió traslado de las Excepciones de Mérito propuestas por el apoderado del demandado **JUAN CAMILO GARZON GARZON** a la parte actora que procede a descorrerlas dentro del término procesal concedido.

Frente a la denominada "*NULIDAD DE CONTRATO DE MUTUO*" manifestó que la obligación reúne todos los requisitos de ley y que la ley 546 de 1999, fue expedida con la finalidad de poder reestructurar y reliquidar aquellos créditos que antes del año 2000 se **encontraban en la modalidad de UPAC**. (resalto dentro del texto original).

Además de lo anterior, indica que la entidad actora de buena fe prestó las sumas dinerarias para que en contraprestación de las mismas sean devueltas con unos intereses.

En lo que respecta a la excepción denominada "*COBRO DE LO NO DEBIDO*" manifiesta que los intereses en cualquier obligación van a diferir si la misma se encuentra al día o en mora.

Por auto adiado el 5 de marzo de 2020, se abrió a pruebas el proceso se decretaron a favor de la parte demandante las documentales aportadas con la demanda y contestación de excepciones.

A favor de la parte demandada se decretan las documentales aportadas con la contestación de la demanda y el escrito de excepciones.

Se negó el INTERROGATORIO DE PARTE por innecesario, como quiera que lo pretendido con el mismo se puede obtener de los documentos allegados al proceso y de los que se solicitan como prueba de oficio.

Por el Juzgado se ordenó oficiar a la entidad bancaria a fin de que allegara:

- a) tabla de amortización de deuda.
- b) informe sobre la metodología para proyectar el plan de pagos de los demandados.
- c) Remita copia de la documentación aportada por la demandada como soporte de la solicitud de crédito (fl. 208).

Al tenor de lo normado en el art. 278 del C.G.P y como quiera que no existen pruebas que practicar, el Despacho entra a decidir lo que corresponda dentro del presente asunto teniendo en cuenta las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan

de capacidad jurídica y procesal y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo. Además, se configura la hipótesis que prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P para que sea viable dictar SENTENCIA ANTICIPADA, escrita y por fuera de audiencia en la medida que el recaudo de los elementos de juicio no son distintos a los documentos que ya obran en el expediente.

En efecto, de conformidad con la norma en cita, el Juez deberá dictar Sentencia Anticipada, total o parcial "en cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "cuando no hubiere pruebas por practicar", siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma diferente.

Sea lo primero precisar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, para la procedencia de esta acción, es menester que quien la promueva, presente con la demanda prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento o en un conjunto de ellos "que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él", así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello corresponderá verificar que la obligación demandada:

- (i) conste en un documento.
- (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra.
- (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

De un simple análisis a tales documentos, se tiene que: se trata de un pagaré que cumple con cada una con los REQUISITOS GENERALES exigidos por el artículo 621 de la Codificación Mercantil, al contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea y lo acepta y los ESPECIALES, que para su existencia consagra el 709 de la misma codificación, al contener la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Y es que además de lo anterior se evidencia que el pagaré N ° **05700476000085922**, contiene obligaciones:

- (i) **CLARAS** en la medida en que aparece en forma diáfana los elementos de la misma, tanto por sus **sujetos** en el primero de ellos (Acreedor – demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A**), y, (deudores - demandados **JUAN CAMILO GARZON GARZON y MARIA ALEJANDRA CORREA**), por su **objeto** (la de pagar sumas de dinero) y, por el **vínculo obligacional** conforme al cual quedaron ligados a esos extremos litigiosos.

(ii) **EXPRESA** porque se encuentra nítidamente consignado en los instrumentos, la deuda que contrajeron cada uno de los ejecutados, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

(iii) **EXIGIBLE** pues el demandante se encuentra facultado para petitionar el pago de esas sumas de dinero adeudas por no estar pendiente plazo o condición alguna. Además, el título proviene de los demandados y constituyen plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad al tenor de lo dispuesto en el art. 793 del C. de Co

En consecuencia, los instrumentos adosados tienen la virtud de servir de impulso a la acción ejecutiva ejercitada por el banco actor, por traer aparejado mérito ejecutivo que señala el artículo 422 del CGP.

Probada la legalidad del título valor que constituye base de recaudo forzoso, sin más elementos o requisitos de los que se exigen, es menester entrar a analizar las Excepciones de Mérito planteadas por el apoderado del demandado **JUAN CAMILO GARZON GARZON**.

EXCEPCIONES DE MERITO

"NULIDAD DEL CONTRATO DE MUTUO": Atendiendo a lo afirmado por el demandado en cuanto a que la entidad bancaria debió obtener y analizar su información para saber si se encontraba en las condiciones económicas de cancelar la obligación pues su incumplimiento se da desde la primera cuota que debía ser cancelada el 28 de mayo de 2017 es preciso remitirnos al **PRINCIPIO DE RESPETO POR EL ACTO PROPIO** que se aplica a todas las relaciones jurídicas sean públicas o privadas.

Ha dicho la Corte Constitucional que por **RESPETO A LA ACTUACIÓN PROPIA**, se entiende la imposibilidad para quien actúa y genera con ello una situación particular y concreta en la que el afectado de buena fe confía, de desconocer su propio acto y vulnerar con ello los principios de buena fe y de confianza legítima.

En el evento que nos ocupa, los demandados en el año 2015 efectuaron el trámite pertinente ante DAVIVIENDA S.A., aportando para ello la documentación necesaria para acreditar entre otros su capacidad económica para atender la obligación que se generaría con la demandante, lo cual derivó en una obligación pactada con el sistema de AMORTIZACION DE CUOTA CRECIENTE con el beneficio de cobertura FRECH, liquidada el 20 de enero de 2015 con un plazo de 180 meses, tasa E.A. del 12.25% y beneficio de cobertura del 4%.

Si los demandados no hubiesen acreditado la capacidad económica para atender la obligación pretendida, muy seguramente la entidad bancaria no hubiese accedido a atender su pedimento.

El 20 de octubre de 2016 los demandados perdieron el beneficio de cobertura Frech por mora (fl.239) por lo cual debían continuar cancelando la cuota plena, ésta circunstancia no puede tenerse como una falta de la actora a su deber de verificación de la información de sus clientes, sino a eventos personales de los demandados sobrevinientes al proceso de estudio del crédito, que se efectuó, como se anotó en precedencia para el año 2015.

Amén de lo anterior, el 28 de abril de 2017 JUAN CAMILO Y MARIA ALEJANDRA efectuaron PROCESO DE RE-ESTRUCTURACION por el cual se generó el PAGARE No. 05700476000085922 en consecuencia no puede endilgarse a la demandante una negligencia en su proceso de estudio de crédito pues sería desconocer el principio de RESPETO POR EL ACTO PROPIO por el cual, la actuación de los demandados estaba encaminada directamente a generar una obligación a su cargo que BANCO DAVIVIENDA S.A. en atención igualmente al PRINCIPIO DE BUENA FE consideró los demandados se encontraban prestos a honrar, en tanto el estudio de crédito se agotó en el año 2014, época para la cual los demandados aportaron la información necesaria y pertinente para que la entidad crediticia procediera a conceder el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo con el cual fueron beneficiados (hecho que se sustrae de los documentos arrimados por la actora y que militan a folios 250 a 257 del plenario como son: certificaciones laborales de la época de los demandados, comprobantes de pago y certificación de la DIAN), verificándose el 28 de abril de 2017 tan solo una re-estructuración del crédito garantizado con un nuevo Pagaré en atención a las nuevas condiciones pactadas entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y JUAN CAMILO Y MARIA ALEJANDRA.

Así las cosas, afirmar la pasiva que la demandante no desplegó la actividad pertinente para determinar la capacidad económica de los demandados para atender la obligación que se generaría a su cargo no es de recibo en tanto no aporta elementos probatorios que lleven a ésta servidora judicial a colegir dicha circunstancia máxime que se hace referencia al incumplimiento generado a partir del 28 de mayo de 2017 en razón a la RE-ESTRUCTURACION aceptada entre demandante y demandado debiendo tenerse en cuenta que la primera cuota del crédito sub-judice debía cancelarse el 28 de febrero de 2015 según lo visto en la TABLA DE AMORTIZACION (fl. 233), aseveraciones además con las cuales desconoce las actividades que desarrollaron JUAN CAMILO Y MARIA ALEJANDRA para obtener la re-estructuración de la obligación a su cargo y con ello el principio de RESPETO POR EL ACTO PROPIO y de contera igualmente el principio de buena fe.

La excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, tiende a frustrar la ejecución de un capital en el sentido que se estaría cobrando una suma dineraria que realmente el deudor no debe; de allí, pues, que sea necesario que el demandado acuda a los diferentes medios probatorios previstos en el ordenamiento jurídico para apoyar esta clase de defensas (artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P.).

El apoderado del demandado propone este medio exceptivo bajo el siguiente argumento:

"el valor remuneratorio o de plazo fijado en el título base de la demanda es del 12,25% efectivo anual y en la pretensión quinta se establece que este interés es sobre el capital de las cuotas en mora, por lo que, si se toma el valor de la cuota vencida el 28 de mayo de 2017, por valor de \$ 224.589,27 y sobre este se saca el interés de plazo pactado que en el presente caso sería de aproximadamente un año o más hasta la presentación de la demanda el valor resultante es de \$27.512 y no de \$ 530.410 como lo establece la demandante en dicha pretensión repitiéndose dicha desproporción en las cuotas restantes".

El Despacho advierte desde ya que dicho medio exceptivo este llamado al fracaso, como quiera que no le asiste la razón al profesional del derecho cuando indica que el interés remuneratorio se debe aplicar sobre el capital de las cuotas mora y es que debe tenerse en cuenta que, se entiende como **interés remuneratorio** aquel **interés** que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero. El acreedor debe obtener un rendimiento, una remuneración por lo invertido o entregado en calidad de préstamo.

Dígase de lo anterior que ésta servidora judicial advierte del escrito arrimado por la parte actora obrante a folio 239 a 242, que en la fecha de suscripción del pagaré báculo de recaudo (28 de abril de 2017), se realiza un proceso de reestructuración de la deuda y que fue solicitada por el cliente con las siguientes condiciones:

"saldo total: \$60.108.316,09
Saldo otros conceptos diferentes a capital \$5.293.183,72
Saldo de capital: \$54.815.132,37
Tasa de interés: 12,25%
Plazo 153 meses"

Igualmente se señala que, "el sistema de amortización corresponde al denominado CUOTA CONSTANTE EN PESOS (Amortización gradual en pesos) que consiste en una cuotas mensual fija en pesos por todo el plazo del crédito la cual se calcula con una anualidad uniforme ordinaria", por lo que para el cálculo de intereses corrientes proyectados " se toma el saldo total y se descuentan los conceptos diferentes de capital en cada periodo y se multiplica por la tasa del periodo de capital", es decir, y como ejemplo para la cuota vencida y adeudada del 28 de mayo de 2017 sería:

$$\text{SK: } \frac{54.815.132,37 \times 12,25\%}{12} \text{ EA= } \underline{559.571,14}$$

Otra fórmula podría ser: $12,25 / 100 / 360 \times \text{SK} \times \text{N}^\circ \text{ de días así:}$

$$12,25 / 100 = 0,1225 / 360 = 0,00034027777 \times 54.815.132,37 = 18.652,3710051 \times 30 = \underline{559.571,14.}$$

Como se puede constatar en las anteriores operaciones aritméticas, la tasa de intereses se deben liquidar sobre el saldo de capital adeudado y no sobre el valor de cada cuota como pretende hacerlo ver el apoderado del demandado, es más, nótese que los intereses por dicho concepto y que son pretendidos por la parte actora respecto de los meses comprendidos entre el 28 de mayo de 2017 a marzo de 2018, se presentan por una suma menor a las que proyecta el Despacho en líneas precedentes, favoreciendo así a la parte demandada.

Ahora, para el cálculo de la amortización a capital se toma la cuota constante calculada y se restan los intereses, por lo que se deben realizar estas operaciones mes por mes para poder sacar el interés remuneratorio correspondiente a cada uno.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que los INTERESES REMUNERATORIOS se deben liquidar desde la creación de la obligación hasta la fecha de vencimiento de

cada cuota y no hasta la fecha de presentación de la demanda como lo señala en la motivación de su excepción, pues dicha aseveración corresponde a las sumas por concepto de CAPITAL ACELERADO por expresa disposición del art. 19 de la ley 546/99 y no a las cuotas vencidas.

En el caso concreto, los supuestos de las excepciones denominadas "NULIDAD CONTRATO DE MUTUO" Y "COBRO DE LO NO DEBIDO" quedaron en simples afirmaciones sin respaldo probatorio por parte del apoderado del demandado **JUAN CAMILO GARZON GARZON**, pues no se intentó por ningún medio llevar a la Juez a la certeza de sus afirmaciones, ni de los hechos alegados, y como quiera que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regulares y oportunas, iterase estos medios exceptivos estén llamado al fracaso

Así las cosas, y como quiera que los anteriores presupuestos no se encuentran acreditados, al existir una orfandad probatoria, la ejecución debe proseguir con sus restantes consecuencias legales, como lo es entre otras, la condena en costas para la parte demandada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "NULIDAD CONTRATO DE MUTUO" Y "COBRO DE LO NO DEBIDO" incoadas por el apoderado del demandado **JUAN CAMILO GARZON GARZON** al interior del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha 4 de mayo de 2018 (fl. 109).

TERCERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA de los bienes objeto del litigio previo avalúo de los mismos, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

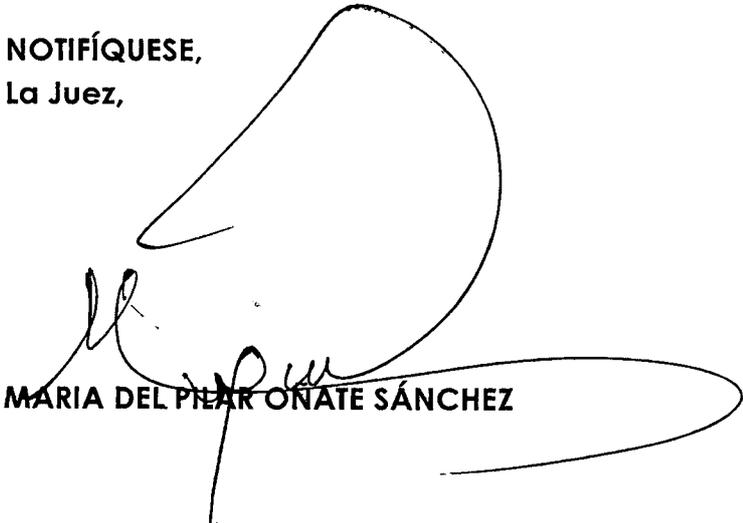
CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.

EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 254734003001-2019-01435-00
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$5.312,779.00**
m/cte,

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



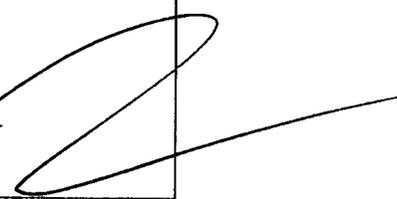
MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 059 de fecha
22 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



OB



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 21 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01556

REQUIÉRASE por última vez al abogado **JONATHAN ANDRÉS MUÑOZ BEDOYA** para que dé cumplimiento al auto de fecha 16 de diciembre de 2020, lo anterior, deberá hacerse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de tener por no constada la demanda.

Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al despacho para lo que corresponda

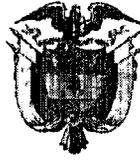
En cualquier caso, se le requiere para que acredite el pago de los cánones causados hasta la fecha, so pena de dar aplicación al inciso 2º y 3º del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tener por no oído al demandado.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>059</u> Hoy <u>22 JUL 2021</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun.,

21 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01572

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional, el Juzgado **DISPONE:**

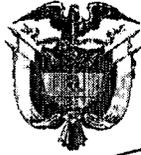
Desestímense la diligencia de notificación judicial enviada a los demandados en la dirección física aportada, como quiera que esta deberá efectuarse conforme lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P., y conforme lo ordenado en la orden de apremio, pues cuando la notificación se realiza de esta forma la parte actora tendrá que dar cumplimiento a lo previsto en el estatuto procedimental.

No obstante lo anterior, en punto al tema de notificaciones se le pone de presente a la parte actora lo siguiente:

En efecto prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que: "*[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*

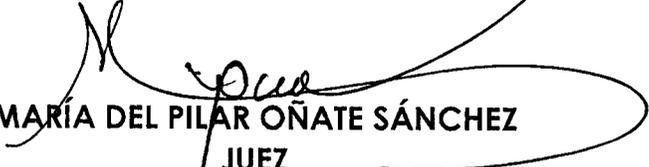
Y que "*[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", entonces, claro es, que lo que el legislador quiso determinar es que las notificaciones que deban realizarse personalmente también pueden surtirse mediante mensajes de datos, advirtiendo los parámetros que se deben cumplir para ello.

Así las cosas, si las diligencias de notificación se realizan bajo las premisas del artículo 291 y 292 del C. G. del P., entonces de tal forma deberá procederse, pero si la notificación se realiza a través de mensajes de datos corresponde aplicar lo normado en el citado Decreto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

NOTIFÍQUESE (2),


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

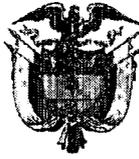
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 057 Hoy 22 JUL 2021
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun.,

21 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01572

Encontrándose inscrito el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1804182**, conforme el certificado de tradición y libertad allegado mediante correo institucional del 22 de febrero 2021-fls 94 a 103-, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

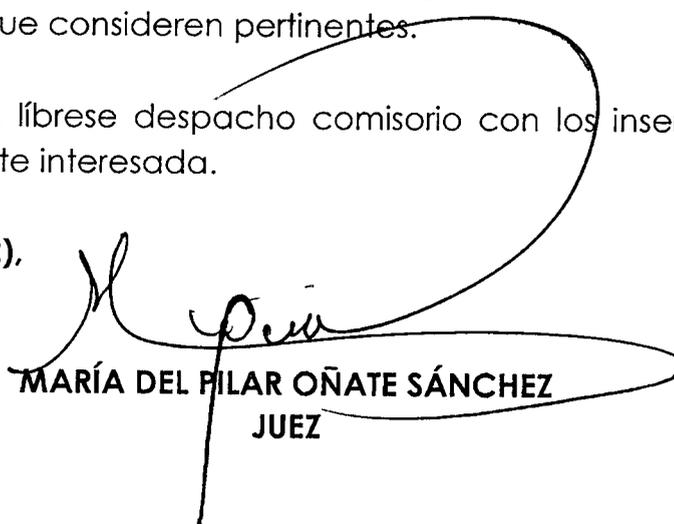
Para lo anterior, se **COMISIONA** al **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.

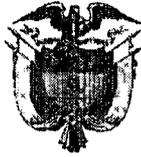
DESIGNASE, como secuestre a **ABC JURÍDICAS S.A.S.**, persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, haciéndole la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se señala, como honorarios por dicha labor, la suma de \$211.990.00, correspondientes a **7 S.M.L.D.V.**, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera se solicita al comisionado que plasme en el acta de la diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que consideren pertinentes.

Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (2).


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 059 Hoy 22 JUL 2021
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun.,

21 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01573

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional, presentada por la Dra. VIVIAN ADRIANA CAICEDO HERRERA abogada de la sociedad CARRILLO ABOGADOS AUTSOURCING LEGAL S.A.S., quien a su vez cuenta la calidad de endosatario en procuración, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **GERMAN ANDRÉS RIVERA NIÑO y YULEIDY ANDREA APONTE ARÉVALO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO- Ordenase el desglose del título y de la escritura pública bases de la ejecución, en favor de la parte demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida, continua vigente en virtud del pago de las cuotas en mora.

CUARTO.- Sin condena en costas.

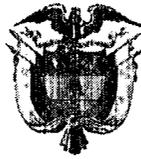
QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior. Artículo 122 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>059</u>	Hoy <u>22 JUL 2021</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, 21 JUL 2021

Despacho Comisorio: 2020-00035

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se **ORDENÓ SUB-COMISIONAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA** para la práctica de la diligencia de secuestro respecto del vehículo de placas **WLN-236** y que fuera ordenada mediante el despacho comisorio 0002, proveniente del **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la demandante manifiesta que dentro de las facultades otorgadas por el Juzgado comitente no está la de sub-comisionar.

Manifiesta que, de aceptarse la decisión del Despacho, se estaría vulnerando el debido proceso contrariando, además, "las disposiciones invocadas"

Con base en lo anterior pretende la revocatoria del auto impugnado y que se fije fecha y hora para llevar a cabo la comisión encomendada.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador

que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Ahora bien, establece la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 que: "[l]a Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

Así, pues, nótese que por disposición legal, también, la autoridad encargada de la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo que se relaciona en el despacho comisorio, es el Alcalde Local de la zona respectiva.

Ahora, esta sede judicial, opera de manera concentrada, y cuenta con un reparto en un promedio diario de 16 a 20 procesos diarios, además del cúmulo de audiencias que del conocimiento de los mismos se desprende y la carga de acciones constitucionales (tutelas y habeas corpus) que deben ser resueltas semanalmente, por supuesto que atender, además, comisiones de otros juzgados implica además del traumatismo que ya se podrá dimensionar el recurrente, destinar todo un cargo para atender diligencias por fuera de las instalaciones.

Para dar solución a la situación puesta de presente, el despacho encontró que debe acudir a la facultad de subcomisionar a una autoridad administrativa que esté habilitada para ello, según la ley, para que desarrolle la diligencia de secuestro del bien mueble que se encuentra pendiente por ejecutar.

Facultad que al margen de cualquier duda y contrario a lo manifestado por actor, está establecida en la Ley 2030 de 2020 mediante la cual se adicionó el artículo 38 del Código General del Proceso que, prevé en su artículo 1, la posibilidad de que los Alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o **subcomisionados**, luego el legislador entendió, que por necesidades del servicio y/o congestión de los despachos judiciales, sea posible que el juez comisionado, subcomisione a una autoridad administrativa y le delegue la competencia en el desarrollo de la labor encomendada.

Así las cosas, resulta pertinente, en atención a todas las razones expuestas, **subcomisionar** a la Alcaldía Municipal de Mosquera para que, lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas WLN-236; labor encomendada mediante despacho comisorio No. 002 de fecha 18 de julio de 2020, conferido por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA**, dentro del proceso que allí se tramita con radicado No 2016-00614; lo anterior, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 2030 de 2020.

El colofón es que se mantendrá el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por el cual se dispuso sub-comisionar A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA

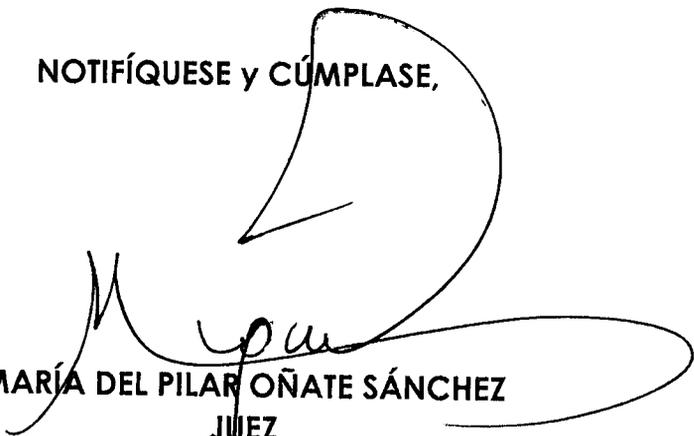
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

RESUELVE:

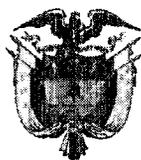
PRIMERO.-NO REPONER el auto calendado 16 de diciembre de 2020, por medio del cual ordenó **SUB-COMISIONAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>059</u>	Hoy <u>22 JUL 2021</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 21 JUL 2021

PROCESO No. 2020-00048

Encontrándose inscrito el embargo del inmueble de propiedad de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1699878**, conforme el certificado de tradición y libertad allegado mediante correo institucional del 22 de febrero 2021-fls 5 a 13-, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

2021 JUL 21

Para lo anterior, se **COMISIONA** al **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.

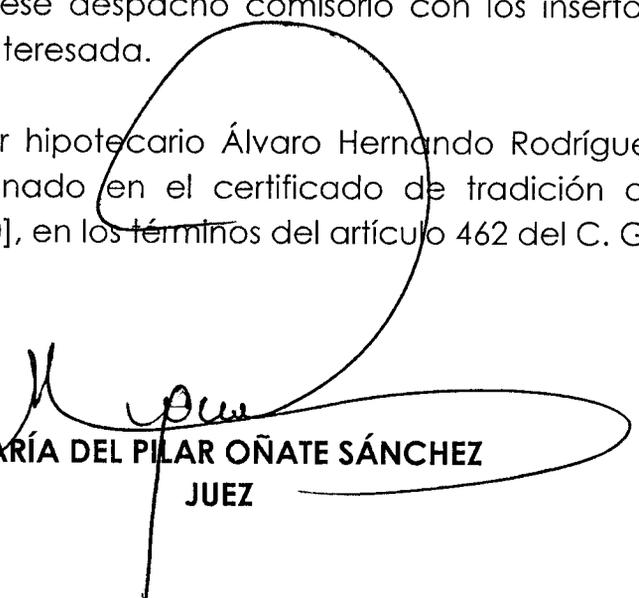
DESIGNASE, como secuestre a **ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN**, persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, haciéndole la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se señala, como honorarios por dicha labor, la suma de **\$211.990.00**, correspondientes a **7 S.M.L.D.V.**, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

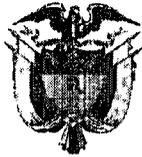
De igual manera se solicita al comisionado que plasme en el acta de la diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que consideren pertinentes.

Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley y tramítese por la parte interesada.

Cítese al acreedor hipotecario Álvaro Hernando Rodríguez Escobar, quien aparece relacionado en el certificado de tradición del referido inmueble [anotación 10], en los términos del artículo 462 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

51

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

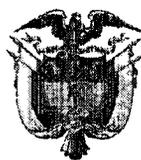
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 057 Hoy 22 JUL 2021

EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

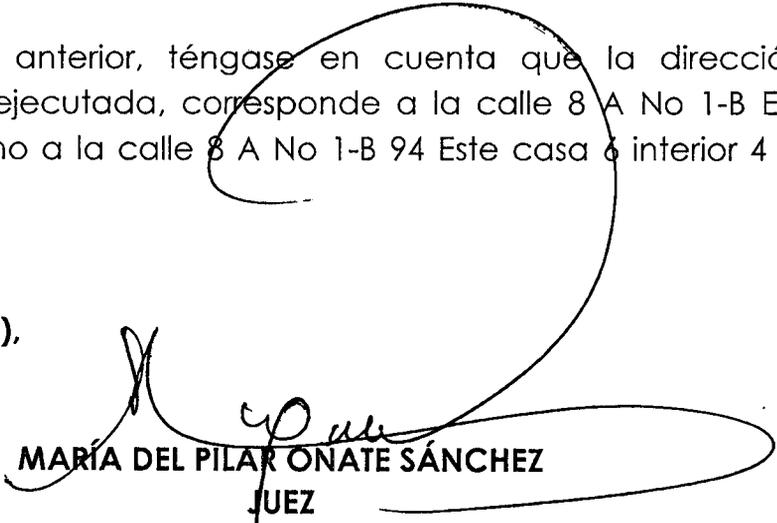
Mosquera- Cun., 21 JUL 2021

PROCESO No. 2020-00048

Desestímense la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. de P., enviada a la demandada, toda vez que en el citatorio se relaciona de manera incorrecta la fecha en que se profirió el mandamiento de pago, la cual corresponde a 20 de febrero de 2020-fol. 16 cd.1- y no como se dijo allí-21 de febrero de 2020-.

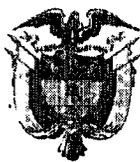
Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la dirección de notificación de la ejecutada, corresponde a la calle 8 A No 1-B Este 94 casa 6 interior 4 y no a la calle 8 A No 1-B 94 Este casa 6 interior 4 como quedó.

NOTIFÍQUESE (2),


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>057</u>	Hoy <u>22 JUL 2021</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 21 JUL 2021

PROCESO No. 2020-00101

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la Dra. KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ abogada de la sociedad CARRILLO ABOGADOS AUTSOURCING LEGAL S.A.S., quien a su vez cuenta con la calidad de endosatario en procuración, y que fuera allegada a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello y que milita a folio 52 cd.1, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **NIBIA ACENED SALAZAR MUÑOZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior. [Artículo 122 C.G. del P.].

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>059</u>	Hoy <u>22 JUL 2021</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 21 JUL 2021

PROCESO No. 2020-00103

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional, el Juzgado **DISPONE:**

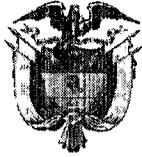
Desestímense la diligencia de notificación judicial enviada a los demandados en la dirección física aportada, como quiera que esta deberá efectuarse conforme lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P., y conforme lo ordenado en la orden de apremio, pues cuando la notificación se realiza de esta forma la parte actora tendrá que dar cumplimiento a lo previsto en el estatuto procedimental.

En punto al tema de notificaciones se le pone de presente a la parte actora lo siguiente:

En efecto prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*

Y que "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", entonces, claro es, que lo que el legislador quiso determinar es que las notificaciones que deban realizarse personalmente también pueden surtirse mediante mensajes de datos, advirtiendo los parámetros que se deben cumplir para ello.

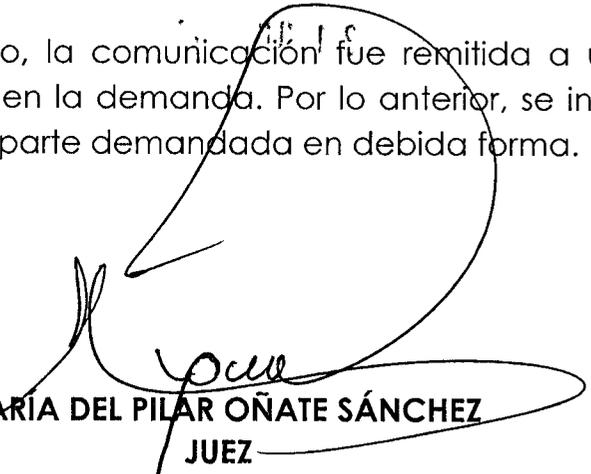
Así las cosas, si las diligencias de notificación se realizan bajo las premisas del artículo 291 y 292 del C. G. del P., entonces de tal forma deberá procederse, pero si la notificación se realiza a través de mensajes de datos corresponde aplicar lo normado en el citado Decreto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Aunado a lo dicho, la comunicación fue remitida a una dirección distinta a la informada en la demanda. Por lo anterior, se insta a la parte para que notifique a la parte demandada en debida forma.

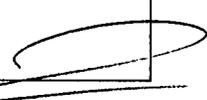
NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 059 Hoy 22 JUL 2021
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 21 JUL 2021

PROCESO No. 2020-00125

1505 JUL 25

Encontrándose inscrito el embargo del inmueble de propiedad de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1924881**, conforme el certificado de tradición y libertad allegado mediante correo institucional del 22 de febrero 2021-fls 13 a 21-, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.

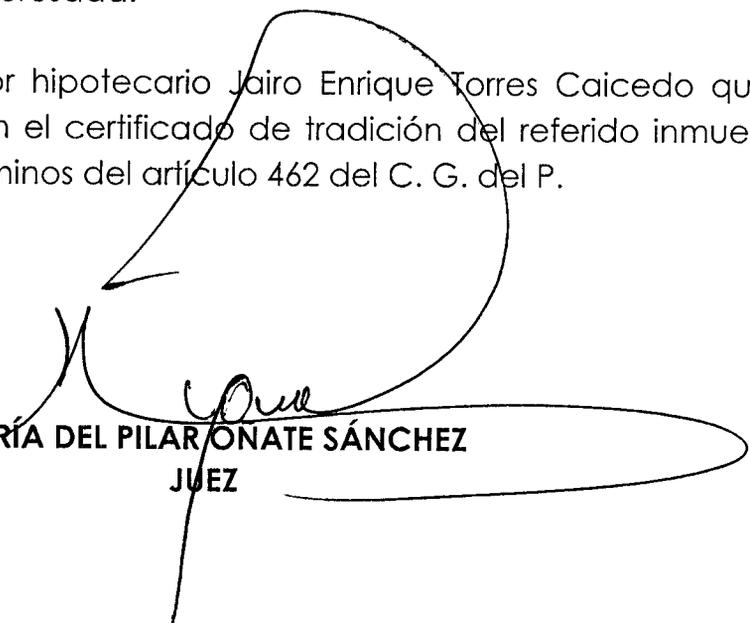
DESIGNASE, como secuestre a **ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S.**, persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, haciéndole la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se señala, como honorarios por dicha labor, la suma de **\$211.990.00**, correspondientes a **7 S.M.L.D.V.**, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera se solicita al comisionado que plasme en el acta de la diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que consideren pertinentes.

Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley y tramítense por la parte interesada.

Cítese al acreedor hipotecario Jairo Enrique Torres Caicedo quien aparece relacionado en el certificado de tradición del referido inmueble [anotación 7], en los términos del artículo 462 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

1000 11

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 057 Hoy 22 JUL 2021
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

mc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00140-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la actora al interior del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra HECTOR ARNULFO MARTINEZ ESPITIA y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 20 de enero de 2021, mediante el cual se DESESTIMARON LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN ALLEGADAS AL PLENARIO Y QUE FUERON ENVIADAS A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA VISTA EN EL ACÁPITE DE NOTIFICACIONES, requiriéndose además a la parte actora para que realizara los trámites tendientes a notificar al extremo pasivo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta aduciendo que la notificación al demandado se surtió de formas, una, "con el envío de los documentos a la última dirección suministrada por la actora, esto es, calle 4 No 1-73 Este Cartagenita de la ciudad e Mosquera" y la otra, mediante mensaje de datos.

Que tanto el citatorio como el aviso de que tratan los artículo 291 y 292 del C. G. del P., fueron efectivos conforme dan cuentas "las certificaciones emitidas por la empresa postal JOSAÇA SEVICIOS".

En consecuencia, pide que el auto impugnado sea revocado y que se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, le asiste razón al recurrente, ya que, en efecto, revisada la documental allegada, se advierte que el ejecutado se notificó por AVISO, previa citación, conforme dan cuentas las certificaciones que reposan en el expediente a folios 36 y 42, pues tanto el citatorio como el aviso fueron enviados a la dirección física calle 4 No 1-73 Este Cartagenita de esta municipalidad, dirección que fue previamente informada al Juzgado conforme lo prevé la norma en comento-ver fol. 22 Cd.1-.

De tal suerte, baste lo dicho para revocar el último inciso del proveído de 20 de enero de 2021, mediante el cual se requiero a la parte actora, en lo demás quedara incólume.

Habiendo prosperado el recurso de reposición incoado se abstiene el Despacho de dar trámite al recurso de alzada.

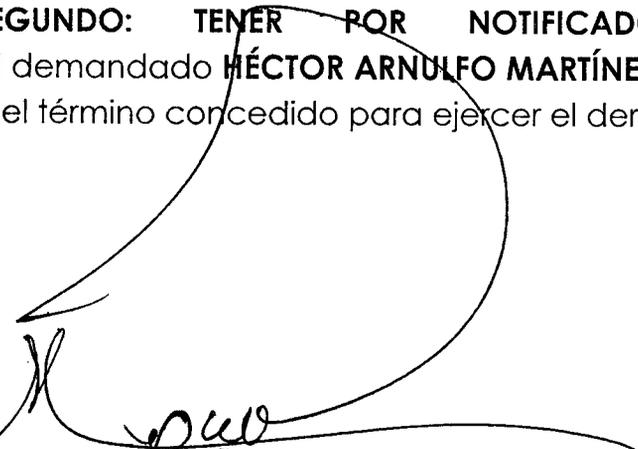
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

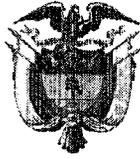
PRIMERO: REVOCAR LOS INCISOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del proveído de 20 de enero de 2021, objeto de censura-

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **HÉCTOR ARNULFO MARTÍNEZ ESPITIA** por **AVISO**, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>059</u>	Hoy <u>22 JUL 2021</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE 	



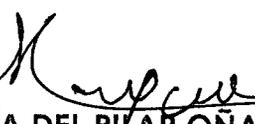
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 21 JUL 2021

PROCESO No. 2020-00192

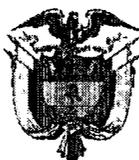
Previo a proveer sobre la notificación allegada el 10 de febrero de 2021 a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello, se insta a la parte actora para que aporte la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. del P, junto con la constancia de entrega expedida por la empresa postal de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, pues contrario a lo manifestado dicha documental no adosada con el escrito.

NOTIFÍQUESE (2),


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>059</u> Hoy <u>22 JUL 2021</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 21 JUL 2021

PROCESO No. 2020-00192

Encontrándose inscrito el embargo del inmueble de propiedad de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1885736**, conforme el certificado de tradición y libertad allegado mediante correo institucional del 22 de febrero 2021-fhs 126 a 134-, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

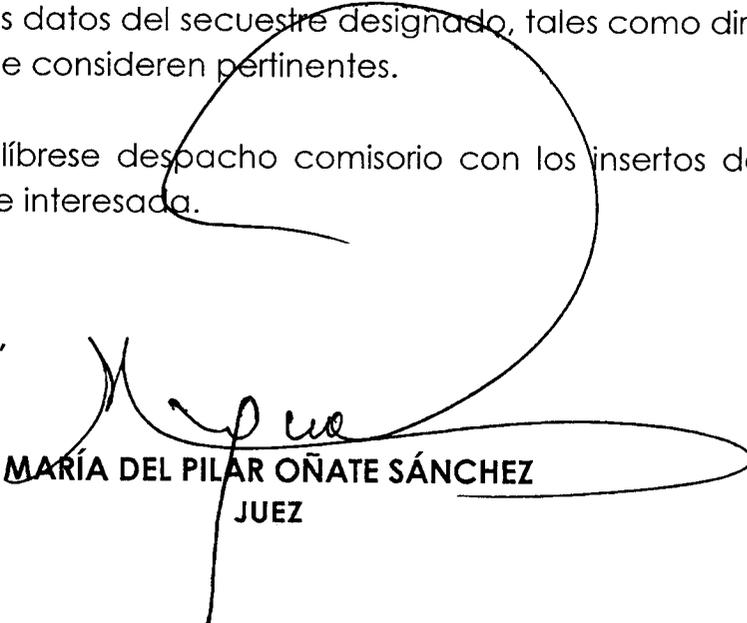
Para lo anterior, se **COMISIONA** al **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.

DESIGNASE, como secuestre a **JOSÉ LUIS DELGADO ARENAS** persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, haciéndole la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se señala, como honorarios por dicha labor, la suma de **\$211.990.00**, correspondientes a **7 S.M.L.D.V.**, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera se solicita al comisionado que plasme en el acta de la diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que consideren pertinentes.

Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley y tramítense por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (2).


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

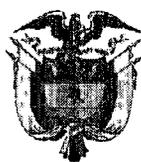
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 059 Hoy 22 JUL 2021
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 21 JUL 2021

PROCESO No. 2020-00227

Encontrándose inscrito el embargo del inmueble de propiedad de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No **50C-15031505**, conforme el certificado de inscripción y libertad allegado mediante correo institucional del 22 de febrero 2021-fls 7 a 14-, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

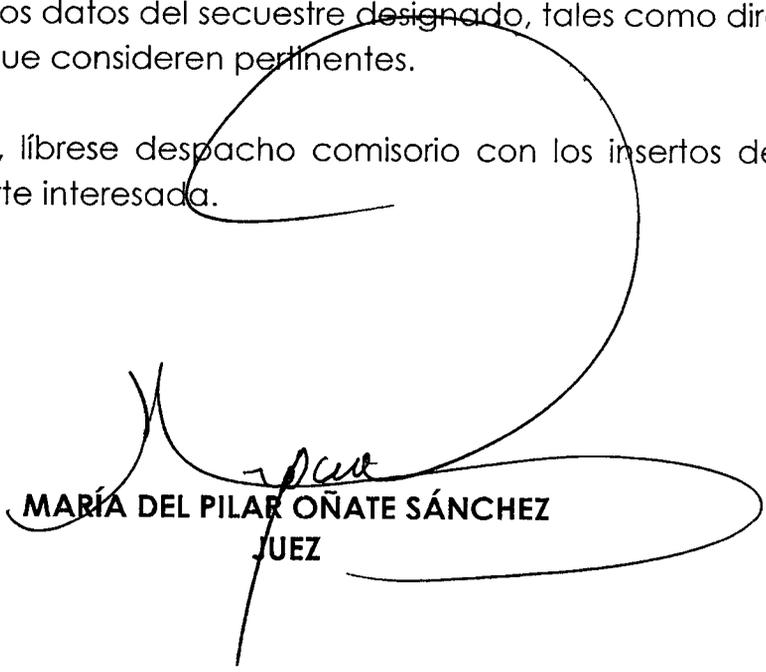
Para lo anterior, se **COMISIONA** al **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.

DESIGNASE, como secuestre a **ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, haciéndole la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se señala, como honorarios por dicha labor, la suma de \$211.990.00, correspondientes a **7 S.M.L.D.V.**, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera se solicita al comisionado que plasme en el acta de la diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que consideren pertinentes.

Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

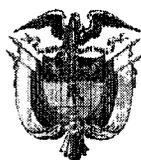
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 057 Hoy 22 JUL 2021
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

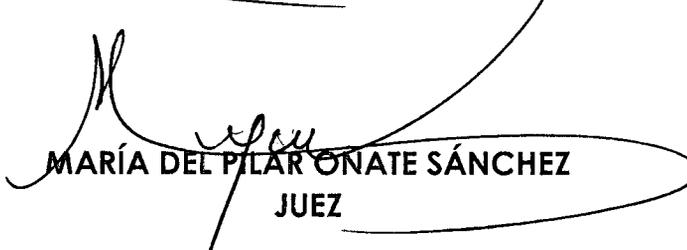
Mosquera- Cun., 21 JUL 2021

PROCESO No. 2020-00232

Sin lugar a darle trámite al memorial allegado el 19 de enero de 2021, como quiera que la apoderada de la parte actora mediante escrito aportado el 24 de junio de 2021 a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello, manifestó su intención de continuar con el proceso.

Así las cosas, por Secretaría, actualícese el oficio 1391 para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

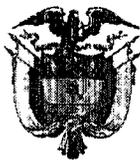
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 059 Hoy 22 JUL 2021

EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 21 JUL 2021

PROCESO No. 2020-00233

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir [ver fol. y cd.1] y que fuera allegada el 21 de junio de 2021 a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello y que milita a folio 165, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ROSA ELENA GARCÍA AMADO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

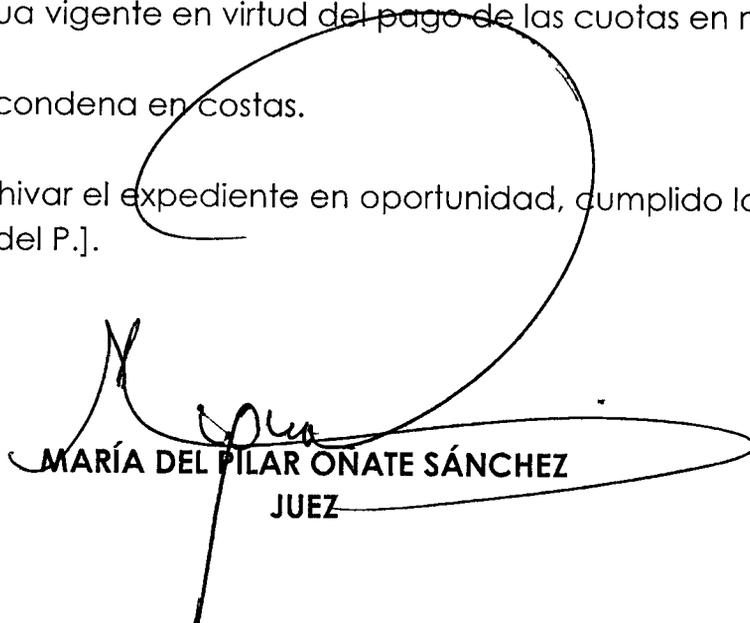
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

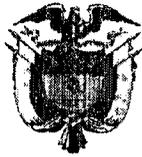
TERCERO- Ordenase el desglose del título y de la escritura pública bases de la ejecución, en favor de la parte demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida, continua vigente en virtud del pago de las cuotas en mora.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior. Artículo 122 C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 059 Hoy 22 JUL 2021
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 JUL 2021

Mosquera, _____

Expediente: 2020-00328

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 20 de enero de 2021, mediante el cual se negó la solicitud formulada por el demandante **ÁLVARO SALAZAR GARZÓN**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El demandante manifestó que el auto atacado no resolvió de fondo lo solicitado el 9 de diciembre de 2020, como tampoco se expusieron las razones para ello.

Señaló que tanto él como su apoderado no tuvieron acceso al "acta de audiencia de fecha 22 de octubre de 200 obrante a folio 30 del plenario", pues pese a que acudió a las instalaciones del Juzgado el día 9 de diciembre de 2020, no se le permitió su conocimiento, trasgrediendo así, su derecho de defensa y contradicción.

Señaló que teniendo en cuenta el asunto que aquí nos ocupa, no es necesario que sus peticiones sean elevadas a través de apoderado judicial, así se haya otorgado poder.

Con base en lo anterior pretende la revocatoria del auto impugnado y que se fije fecha y hora para llevar acabo "el recudo de la prueba"

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador

que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Ahora bien, prevé el artículo 7 de Decreto 2020 que:

"Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso".

Por su parte, el artículo 11 del acuerdo **PCSJA20-11632** de septiembre de 2020, en materia de audiencias y diligencias, señaló lo siguiente:

"Audiencias virtuales. Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes..." (Negrillas del juzgado)

Pues bien, en el caso concreto se evidencia que, con el fin de evacuar la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte solicitado por la parte actora, mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2020 se fijó el día 22 de octubre de ese mismo año a la hora de las 10:30 a.m. para tal fin, en la misma providencia se instó a la parte interesada suministrar los correos electrónicos actualizados para efectos de la citación.

No obstante lo anterior, revisado el plenario se advierte que la parte demandante contrario a lo manifestado por el actor a folio 32, no actualizó los canales digitales a donde se les remitiría la referida citación, razón la cual la Secretaría del Juzgado procedió a enviar el link de la invitación de la audiencia a los correos electrónicos que fueron allegados con la demanda y al indicado por la parte demandada, quien se notificó personalmente conforme da cuenta el acta que reposa a folio 20, esto es, a los correos abogadojepadilla@gmail.com, gerenciaayf@colvinsa.com, también al señalado en el certificado de existencia y presentación de la empresa **COLOMBIA DE ENVASES INDUSTRIALES S.A. COLVINSA** a saber: gerencia@colvinsa.com, como se observa a continuación:

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 21/10/2020 12:43 PM

Para: María Del Pilar Ofiate Sanchez <monates@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadojepadilla@gmail.com <abogadojepadilla@gmail.com>; gerenciaayf@colvinsa.com <gerenciaayf@colvinsa.com>; gerencia@colvinsa.com <gerencia@colvinsa.com>

CORDIAL SALUDO:

Conforme a lo ordenado en auto de fecha 01 de septiembre de 2020, me permito citarlo a diligencia de conforme lo ordenado.

La diligencia se realizara a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por tanto debe descargarlo en un computador con cámara o en su celular.

por ultimo, agradezco estar conectada 10 minutos antes de iniciar la diligencia.

CORDIALMENTE

YINA PAOLA ESPEJO MOLINA
ESCRIBIENTE

[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Más información sobre Teams | Opciones de reunión

Frente a este punto, téngase en cuenta que el usuario con el mail abogadojepadilla@gmail.com aceptó la invitación a la reunión según da cuenta la constancia que obra a folio 29.

Aceptado: PRUEBA ANTICIPADA 2020-00328 jue 22 de oct de 2020 10:30 - 11:00 (COT)
(Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera)

Google Calendar <calendar-notification@google.com>

en nombre de

abogadojepadilla@gmail.com <abogadojepadilla@gmail.com>

Jue 22/10/2020 10:06 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 KB)

invite.ics;

abogadojepadilla@gmail.com ha aceptado esta invitación.

PRUEBA ANTICIPADA 2020-00328

Cuándo jue 22 de oct de 2020 10:30 – 11:00 Hora estándar de Colombia

Dónde MICROSOFT TEAMS ([mapa](#))

Calendario Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

Quién

- Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera - organizador
- abogadojepadilla@gmail.com - creador
- gerencia@colvinsa.com
- gerenciaayf@colvinsa.com
- María Del Pilar Ofiate Sanchez

CORDIAL SALUDO:

Conforme a lo ordenado en auto de fecha 01 de septiembre de 2020, me permito citarlo a diligencia de conforme lo ordenado.

La diligencia se realizara a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por tanto debe descargarlo en un computador con cámara o en su celular.

por ultimo, agradezco estar conectada 10 minutos antes de iniciar la diligencia.

CORDIALMENTE

YINA PAOLA ESPEJO MOLINA
ESCRIBIENTE

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, se tiene entonces que el apoderado de la parte actora tenía pleno conocimiento del link al cual debía ingresar para asistir a la diligencia. Así, mal puede el actor sostener que tanto él como su abogado no fueron notificados del link para el desarrollo de la audiencia-fol. 32-

Por otro lado, llama la atención del Despacho que obra en el expediente un escrito emanado por el representante legal de la entidad demandada, donde manifiesta que no le había llegado el link para unirse a la reunión; sin embargo, más adelante aduce "finalmente, a las 10:45 a.m., logre ingresar al vínculo para que me aceptaran en la reunión"-fol. 34-, contrariando su afirmación, lo que quiere decir, que efectivamente el enlace fue enviado a la parte convocada.

Lo mismo sucede con la parte actora, quien mediante memorial radicado el 9 de diciembre de 2020, argumentó que: "estuvimos conectados junto con mi apoderado judicial (...) en el link que envió el mismo juzgado"-fol. 38- cuando en un principio, aseveró que no había sido notificado en debida forma del vínculo. Acá, vale la pena mencionar que al momento de enviarse el tan mencionado link, se les advirtió a las partes que debían estar conectados 10 minutos antes, ello, se hace con el fin de precaver cualquier problema de interconexión.

En razón a ello, el Juzgado mediante acta de data 22 de octubre de 2020, dejó constancia de que el link fue suministrado a las partes y que las mismas no asistieron a la audiencia, sin que haya habido pronunciamiento alguno al respecto, pues es sólo hasta el mes de diciembre de 2020, que el presunto dislate fue puesto en conocimiento del Juzgado, lo anterior, dio lugar a que el Despacho por auto del 20 de enero de 2021, negara lo requerido por el demandante y ordenara estarse a lo resuelto en el acta.

En cuanto a que el quejoso no ha tenido conocimiento de la referida acta, nótese que no hay evidencia que haya hecho uso de los canales digitales establecidos por el Juzgado en pro de solicitar una copia del documento, recuérdese que el artículo segundo del citado Decreto establece que:

"Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los

sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos".
(Resaltado por el Juzgado)

Finalmente, se le pone de presente al memorialista que, al contar con apoderado judicial, es dable concluir que sus peticiones deben realizarse a través de este, en el entendido que es la persona a quien se le confirió el mandato para que actuará en su nombre y representación bajo las previsiones del artículo 77 del C. G. del P., téngase en cuenta que no es posible que el demandante actué en causa propia y a su vez el profesional del derecho a quien se le otorgó un poder, también lo haga. En caso de que opte por el primero, deberá presentar revocatoria al poder conferido.

Así las cosas, se mantendrá incólume al auto atacado. Y en cuanto a la alzada subsidiariamente interpuesta, se negará la concesión del recurso, como quiera que el presente proceso es de única instancia (artículo 17 numeral 7 en concordancia con el artículo 321 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

RESUELVE:

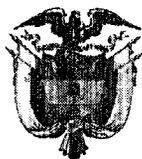
1.- NO REPONER el auto calendado 9 de diciembre de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

2.-NEGAR la concesión del recurso de apelación, como quiera que el presente proceso es de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>059</u>	Hoy <u>22 JUL 2021</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 21 JUL 2021

PROCESO No. 2020-00339

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la representante legal de la parte actora, coadyuvada por su apoderada y que fue allegada a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello y que milita a folio 30 cd.1, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **OSCAR MAURICIO FIERO SÁNCHEZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

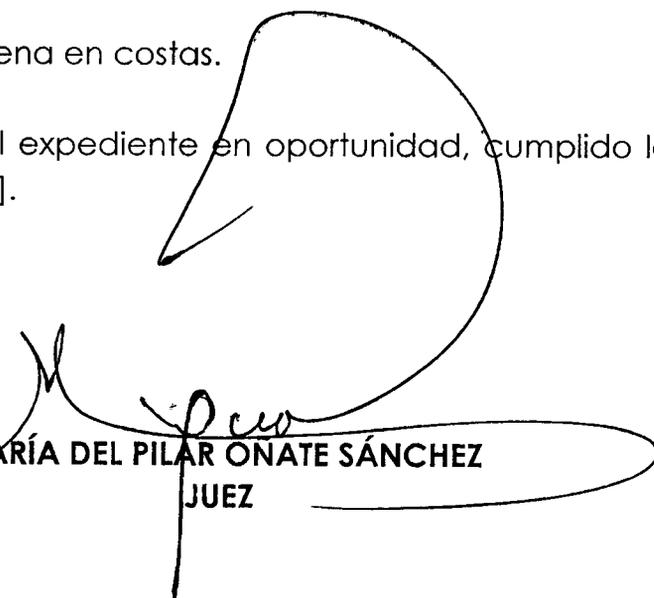
TERCERO- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- ORDENAR la entrega de los títulos que se encuentren consignados en el proceso de la referencia a favor de la parte demandada, previa verificación de su existencia, siempre y cuando no existan remanentes ordenados por otros despachos.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior. [Artículo 122 C.G. del P.].

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

1300

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 059 Hoy 22 JUL 2021
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

MC